Función Pública

Ley 795 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 795 DE 2003

(Enero 14)

“Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Ver el Decreto Nacional 777 de 2003

DECRETA"

CAPÃTULO I

DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL ESTATUTO ORGÃNICO DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTÃCULO 1Â°. Reglamentado por el Decreto Nacional 1787 de 2004 AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 7Â° del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarÃ¡n leasing operativo para efectos contables y tributarios.

Para el desarrollo de esta operaciÃ³n los Establecimientos Bancarios deberÃ¡n dar prioridad a los deudores de crÃ©ditos de vivienda que hayan entregado en daciÃ³n de pago el respectivo bien inmueble. Lo anterior siempre y cuando tales personas naturales, cumplan los requisitos legales mÃnimos relacionados con el respectivo anÃ¡lisis del riesgo crediticio.

En el reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artÃculo, adoptarÃ¡ medidas que garanticen la protecciÃ³n de los usuarios o locatarios.

ARTÃCULO 2Â°. AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 7Â° del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

Ã±) Celebrar contratos de administraciÃ³n no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesiÃ³n para liquidaciÃ³n.

ARTÃCULO 3Â°. AdiciÃ³nase el artÃculo 24 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema

Financiero con el siguiente literal:

k) Recibir crÃ©ditos de otros establecimientos de crÃ©dito para la realizaciÃ³n de operaciones de microcrÃ©dito, con sujeciÃ³n a los tÃ©rminos y condiciones que fije el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 4Â°. AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 29 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

i) Celebrar contratos de administraciÃ³n fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesiÃ³n para liquidaciÃ³n.

ARTÃCULO 5Â°. ModifÃcase el literal e) del artÃculo 48 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

e) Determinar el patrimonio tÃ©cnico, el patrimonio adecuado, el rÃ©gimen de inversiones, el patrimonio requerido para la operaciÃ³n de los diferentes ramos de seguro y los lÃmites al endeudamiento de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalizaciÃ³n. Mediante esta facultad el Gobierno Nacional no podrÃ¡ establecer inversiones forzosas.

ARTÃCULO 6Â°. AdiciÃ³nanse los literales j), k) y l) al artÃculo 48 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

j) Regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la RepÃºblica. Esta facultad se ejercerÃ¡ previo concepto de la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre la incidencia de la regulaciÃ³n en las polÃticas a su cargo. De igual forma, corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones para que las entidades objeto de intervenciÃ³n desarrollen actividades de comercio electrÃ³nico y utilicen los mensajes de datos de que trata la Ley 527 de 1999;

k) Establecer normas tendientes a prevenir el lavado de activos en las entidades objeto de intervenciÃ³n, sin perjuicio de las facultades propias de instrucciÃ³n de la Superintendencia Bancaria;

l) Determinar las distintas modalidades de crÃ©dito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria.

ARTÃCULO 7Â°. AdiciÃ³nase el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente artÃculo, que se incorpora bajo el nÃºmero 52:

ARTÃCULO 52. IntervenciÃ³n para el desarrollo de la medida de exclusiÃ³n de activos y pasivos.

1. El Gobierno Nacional intervendrÃ¡ para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarÃ¡n las medidas de exclusiÃ³n de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervenciÃ³n que se regula en el presente artÃculo el Gobierno Nacional dictarÃ¡ las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados.

ARTÃCULO 8Â°. ModifÃcanse los incisos tercero y cuarto del numeral 5 del artÃculo 53 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y adiciÃ³nase un inciso al mismo numeral asÃ:

En todo caso, se abstendrÃ¡ de autorizar la participaciÃ³n de las siguientes personas:

a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio econÃ³mico, lavado de activos, enriquecimiento ilÃcito y los establecidos en los CapÃtulos Segundo del TÃtulo X y Segundo del TÃtulo XIII del Libro Segundo del CÃ³digo Penal y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen;

b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinciÃ³n del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realizaciÃ³n de las conductas a que hace referencia el artÃculo 2Â° de dicha ley;

c) Las sancionadas por violaciÃ³n a las normas que regulan los cupos individuales de crÃ©dito, y

d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la instituciÃ³n en cuya direcciÃ³n o administraciÃ³n hayan intervenido.

El Superintendente Bancario, dentro de los cinco (5) aÃ±os siguientes a la fecha en que se haya decretado la toma de posesiÃ³n de una entidad financiera con fines de liquidaciÃ³n, podrÃ¡ abstenerse de autorizar la participaciÃ³n de los administradores y revisores fiscales que se hubieran encontrado desempeÃ±ando dichos cargos a la fecha en que se haya decretado la medida.

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trÃ¡mite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en los incisos 3 y 4 del presente artÃculo, el Superintendente Bancario podrÃ¡ suspender el trÃ¡mite hasta tanto se adopte una decisiÃ³n en el respectivo proceso.

ARTÃCULO 9Â°. El numeral 3 del artÃculo 68 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

3. Procedimiento. Los contratantes en los negocios jurÃdicos celebrados intuito personae, deberÃ¡n expresar su rechazo o aceptaciÃ³n a mÃ¡s tardar dentro de los diez (10) dÃas siguientes al envÃo por correo certificado del aviso de cesiÃ³n, a la direcciÃ³n que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del tÃ©rmino fijado se entenderÃ¡ aceptada la cesiÃ³n. El rechazo de la cesiÃ³n facultarÃ¡ a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnizaciÃ³n, procediendo a la liquidaciÃ³n correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirÃ¡ la aceptaciÃ³n del contratante cedido cuando la cesiÃ³n sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artÃculo 113 del presente Estatuto.

De los titulares de acreencias que sean parte de los demÃ¡s contratos comprendidos en la cesiÃ³n, no se requerirÃ¡ aceptaciÃ³n. En todo caso deberÃ¡n ser notificados del aviso de cesiÃ³n dentro de los diez (10) dÃas siguientes a la celebraciÃ³n de la operaciÃ³n. La cesiÃ³n en ningÃºn caso producirÃ¡ efectos de novaciÃ³n.

ARTÃCULO 10Â°. ModifÃcase el numeral 5 del artÃculo 71 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

5. Condiciones de la autorizaciÃ³n. En desarrollo de la adquisiciÃ³n, fusiÃ³n, conversiÃ³n, escisiÃ³n, y cesiÃ³n de activos, pasivos y contratos de que trata el artÃculo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarÃ¡n facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de instituciÃ³n financiera resultante de la operaciÃ³n. En consecuencia, la aprobaciÃ³n, en caso de requerirse, deberÃ¡ condicionarse a que dentro de un tÃ©rmino mÃ¡ximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuaciÃ³n de las operaciones al rÃ©gimen propio de la instituciÃ³n correspondiente, el cual tendrÃ¡ una duraciÃ³n mÃ¡xima de dos (2) aÃ±os.

ARTÃCULO 11. AdiciÃ³nase el siguiente numeral al artÃculo 71 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

8. A los procesos de fusiÃ³n, escisiÃ³n, conversiÃ³n, adquisiciÃ³n y organizaciÃ³n de las instituciones financieras y entidades aseguradoras en las cuales participe el Estado en cualquier proporciÃ³n, les son aplicables las normas previstas en esta Parte. En tal sentido, dichas entidades se entienden facultadas para adelantar estos procesos y no requerirÃ¡n autorizaciones adicionales a las previstas en el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero para adelantarlos.

ARTÃCULO 12. El artÃculo 72 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 72. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sÃ³lo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interÃ©s pÃºblico de conformidad con el artÃculo 335 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, para lo cual tienen la obligaciÃ³n legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

a) Concentrar el riesgo de los activos por encima de los lÃmites legales;

b) Celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, contravenciÃ³n a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas

relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los lÃmites legales;

c) Utilizar o facilitar recursos captados del pÃºblico, para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones sin autorizaciÃ³n legal;

d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantÃas o porcentajes no autorizados por la ley;

e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier prÃ¡ctica que tenga como propÃ³sito u efecto la evasiÃ³n fiscal;

f) No suministrar la informaciÃ³n razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al pÃºblico, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que Ã©stos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

g) Ejercer actividades o desempeÃ±ar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley asÃ lo exija;

h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada segÃºn las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situaciÃ³n patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria informaciÃ³n contable falsa, engaÃ±osa o inexacta;

i) Obstruir las actuaciones de inspecciÃ³n, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas;

j) Utilizar indebidamente o divulgar informaciÃ³n sujeta a reserva;

k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u Ã³rdenes que seÃ±ale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y

l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

ARTÃCULO 13. AdiciÃ³nase el numeral 8 al artÃculo 73 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

8. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administraciÃ³n. Las juntas directivas, consejos directivos o de administraciÃ³n de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, segÃºn corresponda, no podrÃ¡n estar integradas por un nÃºmero de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva instituciÃ³n que puedan conformar por sÃ mismos la mayorÃa necesaria para adoptar cualquier decisiÃ³n.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberÃ¡n ajustar la composiciÃ³n de sus juntas directivas, consejos directivos o de administraciÃ³n a las disposiciones de este numeral dentro del aÃ±o siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÃCULO 14. AdiciÃ³nase el artÃculo 74 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

4. PosesiÃ³n. Quienes tengan la representaciÃ³n legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeÃ±ar dicha funciÃ³n, deberÃ¡n posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estÃ©n en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas, y a cumplir las normas, Ã³rdenes e instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÃCULO 15. El numeral 2 del artÃculo 75 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

2. Excepciones relativas a los establecimientos bancarios. Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrÃ¡n

hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y compaÃ±Ãas de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compaÃ±Ãas de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los lÃmites que deban observar de acuerdo con su rÃ©gimen de inversiones, podrÃ¡n hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.

ARTÃCULO 16. ModifÃcanse los numerales 1 y 4 del artÃculo 80 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, de la siguiente forma:

1. Capitales mÃnimos de las instituciones financieras. Los montos mÃnimos de capital que deberÃ¡n acreditarse para solicitar la constituciÃ³n de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepciÃ³n de los intermediarios de seguros, serÃ¡n de cuarenta y cinco mil ochenta y cinco millones de pesos ($45.085.000.000) para los establecimientos bancarios; de diecisÃ©is mil trescientos noventa y cinco millones de pesos ($16.395.000.000.) para las corporaciones financieras; de once mil seiscientos trece millones de pesos ($11.613.000.000) para las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos ($3.417.000.000) para las sociedades fiduciarias; de seis mil ochocientos treinta y un millones de pesos ($6.831.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos ($3.417.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantÃas, el cual se acumularÃ¡ al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantÃas, y de dos mil setecientos treinta y tres millones de pesos ($2.733.000.000) para las demÃ¡s entidades financieras. Estos montos se ajustarÃ¡n anualmente en forma automÃ¡tica en el mismo sentido y porcentaje en que varÃe el Ãndice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximarÃ¡ al mÃºltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizarÃ¡ en enero de 2003, tomando como base la variaciÃ³n del Ãndice de precios al consumidor durante 2002.

Para las entidades aseguradoras, con excepciÃ³n de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crÃ©dito a la exportaciÃ³n y de aquellas que efectÃºen actividades propias de las compaÃ±Ãas reaseguradoras, el capital mÃnimo serÃ¡ de cinco mil quinientos millones de pesos ($5.500.000.000.00), ajustados anualmente de la forma como se establece en el inciso anterior, mÃ¡s el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto serÃ¡ determinado por el Gobierno Nacional. Las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectÃºen actividades propias de las entidades reaseguradoras deberÃ¡n acreditar como capital mÃnimo veintidÃ³s mil millones de pesos ($22.000.000.000.00), ajustados anualmente en la forma prevista en el inciso anterior. Este ÃºltimO monto comprende el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro.

CorresponderÃ¡ al Gobierno Nacional mediante normas de carÃ¡cter general, fijar los capitales mÃnimos que deberÃ¡n acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crÃ©dito a la exportaciÃ³n.

Los montos mÃnimos de capital de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que se modifican mediante la presente ley, rigen a partir del 1Â° de enero de 2003.

4. El monto mÃnimo de capital previsto por el numeral primero de este artÃculo deberÃ¡ ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crÃ©dito. Para este efecto, el capital mÃnimo de funcionamiento resultarÃ¡ de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantÃa, reservas, superÃ¡vit por prima en colocaciÃ³n de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorizaciÃ³n de patrimonio, y se deducirÃ¡n las pÃ©rdidas acumuladas. Igualmente se tendrÃ¡n en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los tÃ©rminos del parÃ¡grafo 1Â° del numeral 5 de este artÃculo. AsÃ mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artÃculos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrÃ¡n tomarse en cuenta los prÃ©stamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocaciÃ³n de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos prÃ©stamos podrÃ¡n ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

ARTÃCULO 17. ModifÃcanse los numerales 2 y 3 del artÃculo 82 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

2. Patrimonio tÃ©cnico, patrimonio adecuado y fondo de garantÃa de las entidades aseguradoras.

a) Patrimonio tÃ©cnico. El patrimonio tÃ©cnico de las entidades aseguradoras estarÃ¡ conformado por los rubros y ponderaciones que determine el Gobierno Nacional;

b) Patrimonio adecuado. El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderÃ¡ al patrimonio tÃ©cnico mÃnimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

El margen de solvencia se determinarÃ¡ en funciÃ³n del importe de las primas o de la carga media de siniestralidad, el que resulte mÃ¡s elevado. El Gobierno Nacional establecerÃ¡ la periodicidad, forma, riesgos y elementos tÃ©cnicos de los factores que determinan el margen de solvencia;

c) Fondo de garantÃa. Corresponde al cuarenta por ciento (40%) del margen de solvencia o patrimonio adecuado, acreditado en patrimonio tÃ©cnico.

3. Patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro. El Gobierno Nacional establecerÃ¡ el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro que les sean autorizados a las entidades aseguradoras. Para efectos del cÃ¡lculo del capital mÃnimo, los patrimonios requeridos se sumarÃ¡n al valor absoluto seÃ±alado en el numeral 1 del artÃculo 80 de este Estatuto.

ARTÃCULO 18. AdiciÃ³nase un numeral 4 al artÃculo 83 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

4. Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en el margen de solvencia a que se refiere el numeral 2 del artÃculo 82 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria impondrÃ¡ una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Cuando los defectos mensuales se originen como consecuencia de eventos catastrÃ³ficos las compaÃ±Ãas de seguros convendrÃ¡n un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria cuyo plazo no podrÃ¡ superar noventa (90) dÃas. El incumplimiento del plan de ajuste serÃ¡ sancionado con la multa prevista en el inciso anterior. La Superintendencia Bancaria definirÃ¡ los eventos catastrÃ³ficos.

Lo dispuesto en este artÃculo se entenderÃ¡ sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales.

ARTÃCULO 19. ModifÃcase el segundo inciso del numeral 1 del artÃculo 88 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, que quedarÃ¡ asÃ:

Para efectos de impartir su autorizaciÃ³n, el Superintendente Bancario deberÃ¡ verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3, 4 y 5 del numeral 5 del artÃculo 53 del presente Estatuto y, adicionalmente, que la inversiÃ³n que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 6 del citado numeral 5, salvo, en este ÃºltimO caso, que se trate de transacciones de acciones realizadas con prÃ©stamos otorgados por el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras (FogafÃn) con el propÃ³sito de restablecer la solidez patrimonial de entidades vigiladas.

ARTÃCULO 20. AdiciÃ³nase el siguiente inciso al numeral 3 del artÃculo 88 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

No se aplicarÃ¡ la excepciÃ³n anterior cuando se realice una transacciÃ³n que incremente la participaciÃ³n del inversionista a mÃ¡s del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.

ARTÃCULO 21. El artÃculo 94 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 94. Oficinas de representaciÃ³n de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

1. AutorizaciÃ³n apertura. Corresponde a la Superintendencia Bancaria autorizar el establecimiento en el paÃs de oficinas de representaciÃ³n de organismos financieros y reaseguros del exterior, asÃ como ejercer sobre ellas la inspecciÃ³n, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las entidades del sector financiero y asegurador.

El Gobierno Nacional seÃ±alarÃ¡ mediante normas de carÃ¡cter general las restricciones y prohibiciones de las oficinas, las excepciones al rÃ©gimen de apertura, asÃ como las calidades y requisitos para ser representante de las mismas.

2. Oficinas de representaciÃ³n de instituciones financieras del exterior. Las oficinas de representaciÃ³n de entidades financieras del exterior sÃ³lo podrÃ¡n prestar los servicios que el Gobierno Nacional, mediante normas de carÃ¡cter general seÃ±ale.

3. Oficinas de representaciÃ³n de reaseguradoras del exterior. Estas oficinas exclusivamente podrÃ¡n operar en la aceptaciÃ³n o cesiÃ³n de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarÃ¡n, directa o indirectamente, en la contrataciÃ³n de seguros.

4. Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior. La Superintendencia Bancaria organizarÃ¡ un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actÃºen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propÃ³sito permitir que se evalÃºe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, seÃ±alarÃ¡ las condiciones de inscripciÃ³n y los casos en los cuales constituye prÃ¡ctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediaciÃ³n de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripciÃ³n en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carÃ¡cter general establecidos por dicho organismo.

5. RepresentaciÃ³n. La representaciÃ³n de las oficinas a que alude este artÃculo estarÃ¡ a cargo de la persona natural designada por la instituciÃ³n del exterior, la cual deberÃ¡ estar debidamente posesionada para dicho efecto ante la Superintendencia Bancaria.

6. RÃ©gimen Sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad de las oficinas de representaciÃ³n serÃ¡ sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en los artÃculos 209 y 211 del presente Estatuto. AdemÃ¡s, dando aplicaciÃ³n al numeral 2 del artÃculo 208 del presente Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ ordenar la clausura de la oficina de representaciÃ³n y la remociÃ³n del representante".

ARTÃCULO 22. EXEQUIBLE. El artÃculo 96 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 96. ConservaciÃ³n de archivos y documentos. Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberÃ¡n conservarse por un perÃodo no menor de cinco aÃ±os (5) aÃ±os, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los tÃ©rminos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrÃ¡n ser destruidos siempre que, por cualquier medio tÃ©cnico adecuado, se garantice su reproducciÃ³n exacta. Declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 1042 de 2003.

PARÃGRAFO. La administraciÃ³n y conservaciÃ³n de los archivos de las entidades financieras pÃºblicas en liquidaciÃ³n, se someterÃ¡ a lo previsto para las entidades financieras en liquidaciÃ³n por el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y demÃ¡s normas que lo modifiquen o adicionen. Una vez transcurridos cinco aÃ±os se deberÃ¡ realizar la reproducciÃ³n correspondiente, a travÃ©s de cualquier medio tÃ©cnico adecuado y transferirse al Archivo General de la NaciÃ³n.

Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras pÃºblicas en liquidaciÃ³n, deberÃ¡n ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidaciÃ³n correspondiente."

ARTÃCULO 23. ModifÃcase el numeral 1 del artÃculo 97 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"1. InformaciÃ³n a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la informaciÃ³n necesaria

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a travÃ©s de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no estÃ¡ sujeta a reserva la informaciÃ³n correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la informaciÃ³n recibida de sus clientes y usuarios."

ARTÃCULO 24. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 690 de 2003 ModifÃcase el numeral 4 del artÃculo 98 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"4. Debida prestaciÃ³n del servicio y protecciÃ³n al consumidor.

4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interÃ©s pÃºblico, deberÃ¡n emplear la debida diligencia en la prestaciÃ³n de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atenciÃ³n debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Igualmente, en la celebraciÃ³n de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberÃ¡n abstenerse de convenir clÃ¡usulas que por su carÃ¡cter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posiciÃ³n dominante.

4.2 Defensor del cliente. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberÃ¡n contar con un defensor del cliente, cuya funciÃ³n serÃ¡ la de ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva instituciÃ³n, asÃ como conocer y resolver las quejas de estos relativas a la prestaciÃ³n de los servicios.

El defensor del cliente de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberÃ¡ ser independiente de los organismos de administraciÃ³n de las mismas entidades y no podrÃ¡ desempeÃ±ar en ellas funciÃ³n distinta a la aquÃ prevista.

Dentro de los parÃ¡metros establecidos en este numeral el Gobierno Nacional mediante normas de carÃ¡cter general seÃ±alarÃ¡ las reglas a las cuales deberÃ¡ sujetarse la actividad del defensor del cliente de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

CorresponderÃ¡ a la asamblea general de socios o de asociados de las instituciones vigiladas la designaciÃ³n del defensor del cliente. En la misma sesiÃ³n en que sea designado deberÃ¡ incluirse la informaciÃ³n relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y tÃ©cnicos destinados al desempeÃ±o de las funciones a Ã©l asignadas.

4.3 Procedimiento para el conocimiento de las quejas. Previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de las quejas individuales relacionadas con la prestaciÃ³n de servicios por parte de las instituciones vigiladas que en virtud de sus competencias pueda conocer, el cliente o usuario deberÃ¡ presentar su reclamaciÃ³n al defensor, quien deberÃ¡ pronunciarse sobre ella en un tÃ©rmino que en ningÃºn caso podrÃ¡ ser superior a quince (15) dÃas hÃ¡biles, contados desde el momento en que cuente con todos los documentos necesarios para resolver la queja.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden presentar tanto clientes y usuarios como las mismas instituciones vigiladas a efectos de resolver sus controversias contractuales y de aquellas quejas que en interÃ©s general colectivo se presenten ante la Superintendencia Bancaria.

4.4 Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del defensor del cliente serÃ¡ sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en la Parte SÃ©ptima del presente Estatuto. En los tÃ©rminos de dichas disposiciones las instituciones vigiladas podrÃ¡n ser sancionadas por no designar al defensor del cliente, por no efectuar las apropiaciones necesarias para el suministro de los recursos humanos y tÃ©cnicos que requiera su adecuado desempeÃ±o o por no proveer la informaciÃ³n que necesite en ejercicio de sus funciones. El defensor del cliente podrÃ¡ ser sancionado por el incumplimiento de las obligaciones que le son propias.

PARÃGRAFO. El defensor del cliente podrÃ¡ desempeÃ±ar su funciÃ³n simultÃ¡neamente en varias instituciones vigiladas. Se excluye de la

obligaciÃ³n de contar con un defensor del cliente a los bancos de redescuento."

ARTÃCULO 25. AdiciÃ³nase el siguiente numeral al artÃculo 98 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

"5. Con el propÃ³sito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberÃ¡n proporcionar la informaciÃ³n suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparaciÃ³n de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la informaciÃ³n financiera que se presente al pÃºblico deberÃ¡ hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante normas de carÃ¡cter general, determinarÃ¡ la periodicidad y forma como deberÃ¡ cumplirse esta obligaciÃ³n."

ARTÃCULO 26. AdiciÃ³nase el artÃculo 98 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"6. Conflictos de interÃ©s. Dentro del giro de los negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a informaciÃ³n privilegiada tiene el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operaciÃ³n que dÃ© lugar a conflictos de interÃ©s.

La Superintendencia Bancaria impondrÃ¡ las sanciones a que haya lugar cuando se realicen operaciones que den lugar a conflicto de interÃ©s, de conformidad con el rÃ©gimen general sancionatorio de su competencia. AsÃ mismo, podrÃ¡ establecer mecanismos a travÃ©s de los cuales se subsane la situaciÃ³n de conflicto de interÃ©s, si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ calificar de manera general y previa la existencia de tales conflictos respecto de cualquier instituciÃ³n vigilada."

ARTÃCULO 27. El artÃculo 104 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, modificado por el artÃculo 25 de la Ley 365 de 1997, quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 104. InformaciÃ³n periÃ³dica. Toda instituciÃ³n financiera deberÃ¡ informar a la Unidad de InformaciÃ³n y AnÃ¡lisis Financiero (UIAF), la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artÃculo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicaciÃ³n del artÃculo 10 de la Ley 526 de 1999.

ARTÃCULO 28. AdiciÃ³nase el artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"11. ExclusiÃ³n de activos y pasivos. Con el propÃ³sito de proteger la confianza pÃºblica en el sistema financiero, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ disponer, como medida cautelar, la exclusiÃ³n de activos y pasivos de un establecimiento de crÃ©dito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesiÃ³n de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del Superintendente Bancario, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesiÃ³n o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesiÃ³n.

La medida de exclusiÃ³n de activos y pasivos se sujetarÃ¡ a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervenciÃ³n y a las siguientes reglas generales:

a) Ãnicamente serÃ¡n objeto de exclusiÃ³n los pasivos originados en la captaciÃ³n de depÃ³sitos del pÃºblico a la vista o a tÃ©rmino, los crÃ©ditos a favor del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, del Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas y del Banco de la RepÃºblica, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este Ãºltimo, cuando intermedie lÃneas de crÃ©dito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artÃculo 16 de la Ley 31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultante de la exclusiÃ³n se producirÃ¡ de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se darÃ¡ a los titulares de los pasivos objeto de exclusiÃ³n;

b) Los pasivos para con el pÃºblico serÃ¡n transferidos en su totalidad a los establecimientos de crÃ©dito en las condiciones y bajo los procedimientos que determine el Gobierno Nacional, para lo cual podrÃ¡ utilizar el mecanismo de subasta;

c) Con los activos excluidos se conformarÃ¡ un patrimonio que estarÃ¡ separado para todos los efectos legales del patrimonio de la entidad de la cual fue excluido, asÃ como del patrimonio de aquella que en virtud de la medida cautelar prevista en este numeral lo administre. Dicho patrimonio estarÃ¡ afecto exclusivamente a los propÃ³sitos establecidos en el presente Estatuto y podrÃ¡ ser administrado por un establecimiento de crÃ©dito en virtud de un contrato de administraciÃ³n no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, del Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas y del Banco de la RepÃºblica serÃ¡n transferidos a este patrimonio;

d) La exclusiÃ³n comprenderÃ¡ activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el Ãºltimo balance disponible de la instituciÃ³n sujeto de la medida, antes de la adopciÃ³n de la misma, el pasivo externo a cargo de esta, teniendo en cuenta los ajustes que en relaciÃ³n con dicho balance sean necesarios a juicio de la Superintendencia Bancaria. En todo caso, se procurarÃ¡ que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio conformado en virtud de lo previsto en el literal c) del presente numeral y los pasivos excluidos;

e) Dentro de los activos excluidos quedarÃ¡n comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, al Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas y al Banco de la RepÃºblica mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las seÃ±aladas en el literal a) de este artÃculo. En tal caso, las entidades mencionadas deberÃ¡n transferir al patrimonio constituido conforme al numeral 11, literal c) del artÃculo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operaciÃ³n activa de crÃ©dito, o su equivalente en dinero, a mÃ¡s tardar dentro de los ocho (8) dÃas hÃ¡biles siguientes a la fecha en que se adoptÃ³ la medida, una vez constituido el patrimonio en menciÃ³n;

f) Con el fin de hacer viable la medida de exclusiÃ³n, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, podrÃ¡ suscribir tÃtulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrÃ¡n incluirse activos castigados;

g) Con cargo al patrimonio que se conforme con los activos excluidos se emitirÃ¡n tÃtulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serÃ¡n fijadas por la Junta Directiva del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;

h) Con el fin de darle liquidez a los activos excluidos, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ transferir al patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral, a cambio de tÃtulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depÃ³sito que habrÃa de reconocerse en caso de liquidaciÃ³n forzosa respecto de los pasivos excluidos;

i) El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ permutar tÃtulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por tÃtulos emitidos por dicho Fondo, con el objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crÃ©dito receptores de los pasivos con el pÃºblico;

j) Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuarÃ¡ por los administradores de la entidad, en la forma y tÃ©rminos que sean determinados por el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, entidad que tambiÃ©n determinarÃ¡ los destinatarios de las transferencias, asÃ como las directrices bajo las cuales se podrÃ¡ adelantar por la entidad sujeto de la medida la administraciÃ³n temporal de los activos excluidos, para lo cual se contarÃ¡ con la cooperaciÃ³n interinstitucional de la Superintendencia Bancaria, todo con sujeciÃ³n a las normas que establezca el Gobierno Nacional;

k) Para efectos fiscales y de determinaciÃ³n de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusiÃ³n se considerarÃ¡n como actos sin cuantÃa;

l) La transferencia de activos y pasivos se entenderÃ¡ perfeccionada con la protocolizaciÃ³n del documento o documentos privados que la contengan y tratÃ¡ndose de derechos cuya tradiciÃ³n o constituciÃ³n estÃ© sujeta a registro, bastarÃ¡ con la inscripciÃ³n de copia de la correspondiente escritura de protocolizaciÃ³n, caso en el cual se darÃ¡ aplicaciÃ³n a lo previsto en el numeral 4 del artÃculo 60 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero;

m) Los administradores serÃ¡n responsables hasta la culpa leve en los tÃ©rminos del artÃculo 63 del CÃ³digo Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligaciÃ³n de transferencia resultante de la exclusiÃ³n;

n) En el caso previsto en el presente artÃculo y en el evento en que se disponga la liquidaciÃ³n de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarÃ¡n las reglas del artÃculo 300 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero;

Ã±) En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral despuÃ©s de pagar los pasivos que lo afecten serÃ¡ transferido al establecimiento de crÃ©dito que enajenÃ³ los activos excluidos.

PARÃGRAFO. Las menciones al Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderÃ¡n tambiÃ©n efectuadas al Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo."

ARTÃCULO 29. AdiciÃ³nase el artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"12. Programa de desmonte progresivo. El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protecciÃ³n de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesiÃ³n o para prevenirla. Esta medida procederÃ¡ cuando la instituciÃ³n vigilada prevea que en el mediano plazo no podrÃ¡ continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atenciÃ³n de los ahorros del pÃºblico. Para este caso, la entidad deberÃ¡ adoptar y someter a la aprobaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha."

ARTÃCULO 30. AdiciÃ³nase el numeral 13 del artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"13. ProvisiÃ³n para el pago de pasivos laborales. Del total de los activos que posea la instituciÃ³n financiera al momento de la aplicaciÃ³n de la medida preventiva de exclusiÃ³n o desmonte progresivo se constituirÃ¡ la provisiÃ³n correspondiente para el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales existentes, con el fin de garantizar la cancelaciÃ³n de los mismos."

ARTÃCULO 31. AdiciÃ³nase el artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente parÃ¡grafo:

"PARÃGRAFO . Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artÃculo, podrÃ¡n ser aplicables en situaciones de reorganizaciÃ³n o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la NaciÃ³n, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho pÃºblico.

El Gobierno Nacional podrÃ¡ disponer mediante normas de carÃ¡cter general que en la transferencia que se dÃ© como consecuencia de la aplicaciÃ³n de la medida de exclusiÃ³n, se incluyan otros pasivos a cargo de la instituciÃ³n financiera de naturaleza pÃºblica respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrÃ¡n quedar a cargo del patrimonio constituido conforme a lo establecido en el literal c) numeral 11 del presente artÃculo. El contrato de administraciÃ³n de los activos excluidos se celebrarÃ¡ con la entidad que designe el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, en los tÃ©rminos y condiciones que este mismo determine y se sujetarÃ¡ a las

reglas del derecho privado. La administraciÃ³n de los activos excluidos podrÃ¡ ser confiada a la Central de Inversiones S.A. CISA, mientras el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras mantenga la participaciÃ³n de capital mayoritaria en la misma."

ARTÃCULO 32. El numeral 1 del artÃculo 114 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 114. Causales. 1. Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesiÃ³n inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor."

ARTÃCULO 33. AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 114 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

"k) Cuando incumpla la orden de exclusiÃ³n de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria, y

l) Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria."

ARTÃCULO 34. AdiciÃ³nase al literal a), numeral 2 del artÃculo 114 del Estatuto

OrgÃ¡nico de Sistema Financiero, el siguiente inciso:

"TratÃ¡ndose de las entidades aseguradoras, se entenderÃ¡ configurada esta causal por defecto del fondo de garantÃa."

ARTÃCULO 35. El literal c) del numeral 3 del artÃculo 119 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

"c) No podrÃ¡n celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interÃ©s. La Superintendencia Bancaria determinarÃ¡ y calificarÃ¡ en la forma prevista en los incisos 2Â° y 3Â° del numeral 6 del artÃculo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. AsÃ mismo, podrÃ¡ establecer mecanismos a travÃ©s de los cuales se subsane la situaciÃ³n de conflicto de interÃ©s, si a ello hubiere lugar."

ARTÃCULO 36. El numeral 1 del artÃculo 122 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

"1. Operaciones con socios o administradores y sus parientes. Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o mÃ¡s del capital suscrito, con sus administradores, asÃ como las que celebren con los cÃ³nyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o Ãºnico civil, requerirÃ¡n para su aprobaciÃ³n del voto unÃ¡nime de los miembros de junta directiva asistentes a la respectiva reuniÃ³n.

En el acta de la correspondiente reuniÃ³n de la junta directiva se dejarÃ¡ constancia, ademÃ¡s, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre lÃmites al otorgamiento de crÃ©dito o cupos mÃ¡ximos de endeudamiento o de concentraciÃ³n de riesgos vigentes en la fecha de aprobaciÃ³n de la operaciÃ³n.

En estas operaciones no podrÃ¡n convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el pÃºblico, segÃºn el tipo de operaciÃ³n, salvo las que se celebren con los administradores para atender sus necesidades de salud, educaciÃ³n, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general."

ARTÃCULO 37. El numeral 5 del artÃculo 146 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

"5. Prohibiciones generales. Ninguna sociedad fiduciaria podrÃ¡ administrar mÃ¡s de un fondo comÃºn ordinario de inversiÃ³n.

La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ establecer lÃmites a los recursos de los negocios administrados por las sociedades fiduciarias, que dichas entidades pueden mantener en depÃ³sitos a la vista en su matriz o en las filiales o subsidiarias de esta. Los lÃmites establecidos por la Superintendencia Bancaria no se aplicarÃ¡n cuando el fideicomitente, de manera expresa y por escrito, autorice que sus recursos sean

depositados en las referidas entidades."

ARTÃCULO 38. AdiciÃ³nase el artÃculo 146 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"9. Conflictos de interÃ©s. Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a informaciÃ³n privilegiada deberÃ¡ abstenerse de realizar cualquier operaciÃ³n que dÃ© lugar a conflictos de interÃ©s entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por este. La Superintendencia Bancaria determinarÃ¡ y calificarÃ¡ en la forma prevista en los incisos 2Â° y 3Â° del numeral 6 del artÃculo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. AsÃ mismo, podrÃ¡ establecer mecanismos a travÃ©s de los cuales se subsane la situaciÃ³n de conflicto de interÃ©s, si a ello hubiere lugar."

ARTÃCULO 39. ModifÃcase el numeral 3 del artÃculo 152 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"3. Inversiones de los fondos comunes ordinarios. SerÃ¡ responsabilidad de las sociedades fiduciarias adoptar las metodologÃas y procedimientos necesarios para el anÃ¡lisis y manejo seguro y eficiente del riesgo de las inversiones que realicen con los recursos de los fondos comunes ordinarios.

La Superintendencia Bancaria seÃ±alarÃ¡ los principios y criterios generales que las sociedades fiduciarias deben adoptar para evaluar adecuadamente los riesgos implÃcitos en tales operaciones.

Las sociedades fiduciarias que no observen los citados principios y criterios deberÃ¡n someterse al rÃ©gimen de inversiones que mediante normas de carÃ¡cter general seÃ±ale la Superintendencia Bancaria.

En todo caso, las entidades no podrÃ¡n invertir en tÃtulos de los cuales sean emisoras, aceptantes o garantes las sociedades matrices o subordinadas de la respectiva instituciÃ³n fiduciaria."

ARTÃCULO 40. El numeral 1 del artÃculo 158 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

"1. Conflictos de interÃ©s. Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a informaciÃ³n privilegiada deberÃ¡n abstenerse de realizar cualquier operaciÃ³n que dÃ© lugar a conflictos de interÃ©s entre ellas o sus accionistas y aportantes de capital y los fondos o patrimonios que administran. La Superintendencia Bancaria determinarÃ¡ y calificarÃ¡ en la forma prevista en los incisos 2Â° y 3Â° del numeral 6 del artÃculo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. AsÃ mismo, podrÃ¡ establecer mecanismos a travÃ©s de los cuales se subsane la situaciÃ³n de conflicto de interÃ©s, si a ello hubiere lugar.

Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artÃculo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrÃ¡n realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artÃculo."

ARTÃCULO 41. AdiciÃ³nase el numeral 5 al artÃculo 182 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

"5. Por los defectos en la inversiÃ³n de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalizaciÃ³n, la Superintendencia Bancaria impondrÃ¡ multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario."

ARTÃCULO 42. ModifÃcase el numeral 1 del artÃculo 184 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"1. Modelos de pÃ³lizas y tarifas. La autorizaciÃ³n previa de la Superintendencia Bancaria de los modelos de las pÃ³lizas y tarifas serÃ¡ necesaria cuando se trate de la autorizaciÃ³n inicial a una entidad aseguradora o para la explotaciÃ³n de un nuevo ramo.

En concordancia con lo dispuesto por el artÃculo 2Â° de la Ley 389 de 1997, los modelos de las pÃ³lizas y sus anexos deberÃ¡n enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depÃ³sito, en las condiciones que determine dicho organismo."

ARTÃ CULO 43. El artÃculo 186 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 186. RÃ©gimen de reservas tÃ©cnicas e inversiones. Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberÃ¡n constituir, entre otras, las siguientes reservas tÃ©cnicas, de acuerdo con las normas de carÃ¡cter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

a) Reserva de riesgos en curso;

b) Reserva matemÃ¡tica;

c) Reserva para siniestros pendientes, y

d) Reserva de desviaciÃ³n de siniestralidad.

El Gobierno Nacional seÃ±alarÃ¡ las reservas tÃ©cnicas adicionales a las seÃ±aladas que se requieran para la explotaciÃ³n de los ramos. AsÃ mismo, dictarÃ¡ las normas que determinen los aspectos tÃ©cnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen."

ARTÃ CULO 44. ModifÃcase el numeral 5 del artÃculo 193 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

"5. Facultades del Gobierno Nacional en relaciÃ³n con los tÃ©rminos de la pÃ³liza y contribuciÃ³n al Fosyga. Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contrataciÃ³n, el Gobierno Nacional, a travÃ©s del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, seÃ±alarÃ¡ con carÃ¡cter uniforme las condiciones generales de las pÃ³lizas, las tarifas mÃ¡ximas que puedan cobrarse por el mismo, asÃ como el valor de la contribuciÃ³n al Fondo de Solidaridad y GarantÃa. El valor de esta contribuciÃ³n deberÃ¡ calcularse como la suma entre un porcentaje de la prima anual del seguro y un porcentaje del valor comercial del vehÃculo. En todo caso, este valor no podrÃ¡ exceder un 100% del valor de la prima anual. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-312 de 2004

La Superintendencia Bancaria revisarÃ¡ periÃ³dicamente las condiciones tÃ©cnicas y financieras de la operaciÃ³n de este seguro, propÃ³sito para el cual solicitarÃ¡ a las entidades aseguradoras la informaciÃ³n que estime conveniente.

En todo caso, en la determinaciÃ³n de las tarifas se observarÃ¡n los principios de equidad, suficiencia y moderaciÃ³n y se podrÃ¡n establecer rangos diferenciales segÃºn la naturaleza de los riesgos.

PARÃ GRAFO 1Â°. INEXEQUIBLE. EstarÃ¡n libres de contribuciÃ³n a cualquier instituciÃ³n o fondo, las primas del SOAT sobre motocicletas hasta 200 cc de cilindrada. En consecuencia, la prima del SOAT para estos vehÃculos cubrirÃ¡ exclusivamente el costo del riesgo que actuarialmente se determine para ellos, considerÃ¡ndolos con un criterio de favorabilidad frente a otros de mayor capacidad de pasajeros y cilindrada. Sentencia de la Corte Constitucional C-312 de 2004

PARÃ GRAFO 2Â°. INEXEQUIBLE. Para efectos de la fijaciÃ³n de las primas, el Gobierno Nacional fijarÃ¡ las polÃticas de imputaciÃ³n de la accidentalidad vial, teniendo en cuenta la responsabilidad en la causaciÃ³n del accidente. Sentencia de la Corte Constitucional C-312 de 2004

Ver el art. 1, Decreto Nacional 2078 de 2003

ARTÃ CULO 45. SustitÃºyase la Parte SÃ©ptima del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, la cual quedarÃ¡ asÃ:

PARTE SÃ PTIMA

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÃ TULO

REGLAS GENERALES

ARTÃCULO 208. Reglas generales. Se establece en esta parte del Estatuto el rÃ©gimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, asÃ como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

1. Principios. La Superintendencia Bancaria en la aplicaciÃ³n de las sanciones administrativas orientarÃ¡ su actividad siguiendo los siguientes principios:

a) Principio de contradicciÃ³n: La Superintendencia Bancaria tendrÃ¡ en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formulÃ³ pliego de cargos y la contradicciÃ³n de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, segÃºn el cual la sanciÃ³n deberÃ¡ ser proporcional a la infracciÃ³n;

c) Principio ejemplarizante de la sanciÃ³n, segÃºn el cual la sanciÃ³n que se imponga persuada a los demÃ¡s directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurriÃ³ la infracciÃ³n y demÃ¡s entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanciÃ³n;

d) Principio de la revelaciÃ³n dirigida, segÃºn el cual la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ determinar el momento en que se divulgarÃ¡ la informaciÃ³n en los casos en los cuales la revelaciÃ³n de la sanciÃ³n puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicarÃ¡ los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artÃculo 3Â° del CÃ³digo Contencioso Administrativo.

2. Criterios para graduar las sanciones administrativas.

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace menciÃ³n en este artÃculo, se graduarÃ¡n atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensiÃ³n del daÃ±o o peligro a los intereses jurÃdicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le seÃ±ala el presente Estatuto;

b) El beneficio econÃ³mico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisiÃ³n de la infracciÃ³n, o el daÃ±o que tal infracciÃ³n hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisiÃ³n de la infracciÃ³n;

d) La resistencia, negativa u obstrucciÃ³n a la acciÃ³n investigadora o de supervisiÃ³n de la Superintendencia Bancaria;

e) La utilizaciÃ³n de medios fraudulentos en la comisiÃ³n de la infracciÃ³n, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

g) La renuencia o desacato a cumplir con las Ã³rdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria;

h) El ejercicio de actividades o el desempeÃ±o de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley asÃ

lo exija;

i) El reconocimiento o aceptaciÃ³n expresos que haga el investigado sobre la comisiÃ³n de la infracciÃ³n antes de la imposiciÃ³n de la sanciÃ³n a que hubiere lugar.

Estos criterios de graduaciÃ³n no se aplicarÃ¡n en la imposiciÃ³n de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantÃ-a se calcula utilizando la metodologÃa indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, mÃ¡rgenes de solvencia, posiciÃ³n propia, inversiones obligatorias, mÃ¡ximos y mÃnimos de inversiÃ³n y demÃ¡s controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Sanciones. Las siguientes son las sanciones de carÃ¡cter administrativo que la Superintendencia Bancaria puede imponer:

a) AmonestaciÃ³n o llamado de atenciÃ³n;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artÃculo 209 de este Estatuto, la multa podrÃ¡ ser hasta de ciento diez millones de pesos ($110.000.000,00) del aÃ±o 2002. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artÃculo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanciÃ³n, la multa podrÃ¡ ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000,00) del aÃ±o 2002;

c) SuspensiÃ³n o inhabilitaciÃ³n hasta por cinco (5) aÃ±os para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que requieran para su desempeÃ±o la posesiÃ³n ante dicho organismo;

d) RemociÃ³n de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanciÃ³n se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales;

e) Clausura de las oficinas de representaciÃ³n de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarÃ¡n anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varÃe el Ãndice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artÃculo podrÃ¡n ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originÃ³.

4. Procedimiento administrativo sancionatorio.

a) Inicio de la actuaciÃ³n. La actuaciÃ³n administrativa para determinar la comisiÃ³n de infracciones podrÃ¡ iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la prÃ¡ctica de visitas administrativas de inspecciÃ³n, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurÃdicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) ActuaciÃ³n administrativa. Para la determinaciÃ³n de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulaciÃ³n de cargos, practicarÃ¡n las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trÃ¡mite posterior se sujetarÃ¡ a lo previsto de manera especial en este artÃculo y en general en el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el CÃ³digo Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrÃ¡ oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirÃ¡n amparados por la reserva que la ConstituciÃ³n y la ley establezca respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo estÃ¡n obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allÃ reposen;

c) Divisibilidad. El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrÃ¡n formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de

unos mismos hechos o de hechos conexos se procurarÃ¡ dar traslado a los investigados en forma simultÃ¡nea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuÃ¡les cargos se proponen a tÃtulo personal y cuÃ¡les a tÃtulo institucional;

d) DirecciÃ³n para notificaciones. La notificaciÃ³n de las actuaciones adelantadas deberÃ¡ efectuarse en la direcciÃ³n de la instituciÃ³n vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesiÃ³n en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la reglamentaciÃ³n que esta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicaciÃ³n previstas en el literal f) de este numeral, de carÃ¡cter institucional o las personales a los administradores indicados en el artÃculo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificaciÃ³n, podrÃ¡n hacerse a travÃ©s del casillero de correspondencia.

Cuando segÃºn los registros de la Superintendencia Bancaria el investigado a tÃtulo personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la instituciÃ³n vigilada en la que ocurrieron los hechos, la actuaciÃ³n administrativa correspondiente se podrÃ¡ notificar a la direcciÃ³n que establezca la Superintendencia Bancaria mediante la verificaciÃ³n directa o mediante la utilizaciÃ³n de guÃas telefÃ³nicas o directorios.

Cuando no haya sido posible establecer la direcciÃ³n del investigado por ninguno de los medios seÃ±alados anteriormente, las actuaciones de la Superintendencia Bancaria le serÃ¡n notificadas por medio de publicaciÃ³n de un aviso en un diario de amplia circulaciÃ³n nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado seÃ±alan expresamente una direcciÃ³n para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia Bancaria deberÃ¡ hacerlo a esa direcciÃ³n a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicaciÃ³n escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelante el procedimiento, no manifiesten el cambio de direcciÃ³n especÃfica anotada;

e) Formas de notificaciÃ³n. Las notificaciones dentro de la actuaciÃ³n administrativa sancionatoria serÃ¡n personales, por edicto, por aviso o mediante comunicaciÃ³n.

Las resoluciones que pongan fin a la actuaciÃ³n administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra estas se notificarÃ¡n personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del tÃ©rmino de los cinco (5) dÃas siguientes al envÃo por correo certificado de la citaciÃ³n respectiva.

Los demÃ¡s actos que se expidan se notificarÃ¡n mediante comunicaciÃ³n. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carÃ¡cter personal respecto de quienes al momento de la notificaciÃ³n no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los tÃ©rminos del artÃculo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificaciÃ³n del pliego de cargos se harÃ¡ en forma personal.

En los casos en los que por carecerse de direcciÃ³n conocida no pudiere efectuarse la notificaciÃ³n respectiva, procederÃ¡ la notificaciÃ³n mediante aviso en un diario de amplia circulaciÃ³n nacional;

f) NotificaciÃ³n por comunicaciÃ³n. Esta modalidad de notificaciÃ³n se harÃ¡ mediante envÃo por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la direcciÃ³n determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderÃ¡ surtida en la fecha de su recibo.

En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificaciÃ³n por comunicaciÃ³n podrÃ¡ hacerse mediante el depÃ³sito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderÃ¡ surtida en la fecha de su retiro del mismo;

g) FormulaciÃ³n de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracciÃ³n, formularÃ¡ los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulaciÃ³n de cargos deberÃ¡ contener una sÃntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

TratÃ¡ndose de cargos fundados en informes de visita, como sÃntesis de la prueba se darÃ¡ traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposiciÃ³n del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseÃ±ar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

h) TÃ©rmino de traslado del acto de formulaciÃ³n de cargos. El tÃ©rmino de traslado del acto de formulaciÃ³n de cargos a los presuntos infractores serÃ¡ de treinta (30) dÃas contados a partir del dÃa siguiente a su notificaciÃ³n. Durante dicho tÃ©rmino el expediente respectivo estarÃ¡ a disposiciÃ³n de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la Ãºnica oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este tÃ©rmino podrÃ¡n solicitar la prÃ¡ctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulaciÃ³n de cargos;

i) PerÃodo probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarÃ¡n cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigaciÃ³n. Se aceptarÃ¡n las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarÃ¡n las que no los cumplan y se ordenarÃ¡ de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que seÃ±alarÃ¡ el tÃ©rmino para su prÃ¡ctica, que no podrÃ¡ exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La prÃ¡ctica de las pruebas comenzarÃ¡ a realizarse despuÃ©s de transcurridos cinco (5) dÃas desde la fecha de notificaciÃ³n por comunicaciÃ³n del acto respectivo;

j) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede Ãºnicamente el recurso de reposiciÃ³n, ante el funcionario que lo dictÃ³, dentro de los cinco (5) dÃas siguientes a la fecha de su notificaciÃ³n. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederÃ¡ ningÃºn recurso; tampoco procederÃ¡ ningÃºn recurso en relaciÃ³n con las pruebas decretadas de oficio;

k) ValoraciÃ³n probatoria. Las pruebas se valorarÃ¡n en su conjunto conforme a las reglas de la sana crÃtica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracciÃ³n, la Ãndole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propÃ³sitos perseguidos por el rÃ©gimen sancionatorio;

l) Recursos en vÃa gubernativa contra la resoluciÃ³n sancionatoria. Contra la resoluciÃ³n que imponga cualquier sanciÃ³n procederÃ¡ Ãºnicamente el recurso de apelaciÃ³n, ante el inmediato superior del funcionario que profiriÃ³ el acto, el cual deberÃ¡ interponerse dentro de los cinco (5) dÃas siguientes a su notificaciÃ³n. Contra la sanciÃ³n prevista en el literal Ã±) de este numeral, procederÃ¡ Ãºnicamente el recurso de reposiciÃ³n. Respecto de las sanciones impuestas por el Superintendente Bancario y las decisiones a que alude el artÃculo 335 del presente Estatuto, procederÃ¡ Ãºnicamente el recurso de reposiciÃ³n.

En lo no previsto en este artÃculo y en general en el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, la interposiciÃ³n y trÃ¡mite de los recursos se sujetarÃ¡ a lo previsto en el TÃtulo II del Libro 1 del CÃ³digo Contencioso Administrativo;

m) SuspensiÃ³n de tÃ©rminos. El tÃ©rmino previsto para expedir y notificar la resoluciÃ³n que ponga fin a la actuaciÃ³n se suspenderÃ¡ en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusaciÃ³n o impedimento establecidas en el CÃ³digo Contencioso Administrativo y en el CÃ³digo de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.

El tÃ©rmino de suspensiÃ³n en este evento serÃ¡ igual al que se requiera para agotar el trÃ¡mite de la recusaciÃ³n o impedimento, de acuerdo

con el procedimiento establecido en el CÃ³digo Contencioso Administrativo.

2. Por el perÃodo probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensiÃ³n se contarÃ¡ a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuaciÃ³n, y por el tÃ©rmino que se seÃ±ale para la prÃ¡ctica de las mismas;

n) Renuencia a suministrar informaciÃ³n. Las personas naturales o jurÃdicas que se rehÃºsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la informaciÃ³n solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serÃ¡n sancionadas por el funcionario competente en la actuaciÃ³n respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanciÃ³n, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violaciÃ³n a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

Ã±) Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar informaciÃ³n. La sanciÃ³n establecida en el numeral anterior se impondrÃ¡ mediante resoluciÃ³n motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrÃ¡ un tÃ©rmino de cinco (5) dÃas para presentar sus descargos.

El acto de formulaciÃ³n de cargos se deberÃ¡ notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanciÃ³n.

La resoluciÃ³n que ponga fin a la actuaciÃ³n por renuencia deberÃ¡ expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del tÃ©rmino para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resoluciÃ³n procede el recurso de reposiciÃ³n, el cual deberÃ¡ interponerse dentro de los cinco (5) dÃas siguientes a la fecha de su notificaciÃ³n y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposiciÃ³n.

PARÃGRAFO. Esta actuaciÃ³n no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisiÃ³n de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

o) PrescripciÃ³n de la acciÃ³n de cobro. La acciÃ³n de cobro por jurisdicciÃ³n coactiva de las multas que imponga la Superintendencia Bancaria prescribe en el tÃ©rmino de cinco (5) aÃ±os, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripciÃ³n podrÃ¡ decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n de cobro se interrumpe con la notificaciÃ³n del mandamiento de pago, caso en el cual empezarÃ¡ a correr de nuevo desde el dÃa siguiente a la notificaciÃ³n del mismo mandamiento;

p) DevoluciÃ³n de multas. En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia Bancaria una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicciÃ³n de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederÃ¡ a la devoluciÃ³n de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se harÃ¡ en la forma y tÃ©rminos previstos en la sentencia y en los artÃculos 176 y siguientes del CÃ³digo Contencioso Administrativo;

q) RemisiÃ³n de obligaciones. Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a favor del Tesoro Nacional, asÃ como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederÃ¡ la remisiÃ³n de obligaciones en los eventos, tÃ©rminos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislaciÃ³n vigente.

La decisiÃ³n se tomarÃ¡ mediante resoluciÃ³n motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicciÃ³n coactiva en la Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenarÃ¡ la terminaciÃ³n y archivo del proceso.

5. Autoliquidaciones.

Cuando las entidades vigiladas presenten informaciÃ³n financiera y contable a la Superintendencia Bancaria, debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, en relaciÃ³n con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, mÃ¡rgenes de solvencia, posiciÃ³n propia, inversiones obligatorias, mÃ¡ximos y mÃnimos de inversiÃ³n y demÃ¡s controles de ley, dicha informaciÃ³n constituye una declaraciÃ³n sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Si dentro de los sesenta (60) dÃas siguientes a la presentaciÃ³n de la informaciÃ³n aludida no se presentan objeciones por parte de la Superintendencia Bancaria, dicha declaraciÃ³n quedarÃ¡ en firme. La entidad vigilada podrÃ¡, por una sola vez, dentro de los quince (15) dÃas siguientes a la presentaciÃ³n de la declaraciÃ³n adicionar o aclarar la informaciÃ³n presentada.

En este Ãºltimo caso la Superintendencia Bancaria contarÃ¡ con un plazo de treinta (30) dÃas, contados a partir de la fecha de la presentaciÃ³n de la adiciÃ³n o aclaraciÃ³n, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el tÃ©rmino sin que exista pronunciamiento la declaraciÃ³n quedarÃ¡ en firme.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria formule objeciones dentro de los sesenta (60) dÃas previstos en este numeral, la entidad vigilada contarÃ¡ con un tÃ©rmino, por una sola vez, de quince (15) dÃas contados a partir de la fecha de la comunicaciÃ³n que objete la liquidaciÃ³n, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo, no se pronuncia o se allana a las objeciones de la Superintendencia Bancaria la liquidaciÃ³n quedarÃ¡ en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrÃ¡ el carÃ¡cter de definitivo y dejarÃ¡ en firme la respectiva liquidaciÃ³n.

Una vez quede en firme la declaraciÃ³n presentada o la liquidaciÃ³n que realice la Superintendencia Bancaria, segÃºn corresponda, la entidad vigilada deberÃ¡ proceder a consignar a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) dÃas siguientes el valor de la sanciÃ³n autoliquidable contemplada en la norma que asÃ lo predetermine.

Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignaciÃ³n aludida, se generarÃ¡n intereses de mora en los tÃ©rminos seÃ±alados en el numeral 1 del artÃculo 212 de este Estatuto. En este evento la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ cobrar la obligaciÃ³n por jurisdicciÃ³n coactiva para lo cual constituye tÃtulo ejecutivo la declaraciÃ³n junto con la certificaciÃ³n de haber quedado en firme expedida por el funcionario que el Superintendente Bancario determine mediante acto general.

6. Caducidad.

La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducarÃ¡ en tres (3) aÃ±os contados de la siguiente forma:

a) En las conductas de ejecuciÃ³n instantÃ¡nea, desde el dÃa de su consumaciÃ³n;

b) En las conductas de ejecuciÃ³n permanente o sucesiva, desde la realizaciÃ³n del Ãºltimo acto, y

c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando en una misma actuaciÃ³n administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria se contarÃ¡ independiente para cada una de ellas.

La notificaciÃ³n del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirÃ¡ el tÃ©rmino de caducidad de la facultad sancionatoria.

7. Reserva

Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Bancaria tendrÃ¡n el carÃ¡cter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serÃ¡n objeto de reserva una vez notificadas, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artÃculo 208 del presente Estatuto en relaciÃ³n con el principio de revelaciÃ³n dirigida.

CAPÃ□TULO II

RÃ□GIMEN PERSONAL

ARTÃ□CULO 209. Sanciones administrativas personales. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ imponer las sanciones previstas en el presente Estatuto a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una instituciÃ³n sujeta a su vigilancia cuando incurran en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Incumplan los deberes o las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de sus funciones;

b) Ejecuten actos que resulten violatorios de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional de acuerdo con la ConstituciÃ³n y la ley en desarrollo de sus facultades de intervenciÃ³n, de los estatutos sociales o de cualquier norma legal a la que estos en ejercicio de sus funciones o la instituciÃ³n vigilada deban sujetarse; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-860 de 2006.

c) Incumplan las normas, Ã³rdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracciÃ³n a la ley;

d) Autoricen o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la ConstituciÃ³n y la ley en desarrollo de sus facultades de intervenciÃ³n, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-860 de 2006.

Lo anterior sin perjuicio de las demÃ¡s acciones o sanciones a que haya lugar

ARTÃ□CULO 210. Responsabilidad civil. Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una instituciÃ³n vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales serÃ¡ personalmente responsable de las pÃ©rdidas que cualquier persona natural o jurÃdica sufra por razÃ³n de tales infracciones, sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones civiles o penales que seÃ±ala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.

CAPÃ□TULO III

RÃ□GIMEN INSTITUCIONAL

ARTÃ□CULO 211. Sanciones administrativas institucionales.

1. RÃ©gimen general. EstÃ¡n sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuando:

a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;

b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la ConstituciÃ³n y la ley en desarrollo de sus facultades de intervenciÃ³n, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-860 de 2006.

c) Incumplan las normas, Ã³rdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracciÃ³n a la ley;

Lo anterior sin perjuicio de las demÃ¡s acciones o sanciones a que haya lugar.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de CesantÃa. Lo dispuesto en los artÃculos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderÃ¡ sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artÃculo 209 del mismo.

3. Disposiciones relativas a la prevenciÃ³n de conductas delictivas. Cuando la violaciÃ³n a que hace referencia el numeral primero del presente artÃculo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el CapÃtulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, la multa que podrÃ¡ imponerse serÃ¡ hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos ($1.742.000.000.00) de 2002.

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrÃ¡ ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos ($1.742.000.000.00) de 2002 a la implementaciÃ³n de mecanismos correctivos de carÃ¡cter interno que deberÃ¡ acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarÃ¡n en la forma prevista en el numeral 3 del artÃculo 208 de este Estatuto.

CAPÃTULO IV

INTERESES SOBRE SANCIONES

ARTÃCULO 212. INTERESES.1. RÃ©gimen general. A partir de la ejecutoria de cualquier resoluciÃ³n por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanciÃ³n y hasta el dÃa de su cancelaciÃ³n, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberÃ¡n reconocer en favor del Tesoro Nacional un interÃ©s mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interÃ©s bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo perÃodo, sobre el valor insoluto de la sanciÃ³n.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de CesantÃa. A partir de la ejecutoria de la resoluciÃ³n por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artÃculo 83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente Estatuto y hasta el dÃa en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃa reconocerÃ¡n en favor del Tesoro Nacional un interÃ©s mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interÃ©s bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo perÃodo, sobre el valor insoluto de la sanciÃ³n.

PARÃGRAFO. Una vez la Superintendencia Bancaria certifique las diferentes tasas de interÃ©s bancario corriente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, la tasa de interÃ©s que se deberÃ¡ reconocer sobre el valor insoluto de la sanciÃ³n en los eventos descritos en los numerales anteriores serÃ¡ equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interÃ©s bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para los crÃ©ditos de consumo del respectivo perÃodo.

ARTÃCULO 46. ModifÃcase el artÃculo 213 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

ARTÃCULO 213. Normas aplicables a los establecimientos de crÃ©dito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalizaciÃ³n y otras instituciones financieras, corredores de seguros y corredores de reaseguros. SerÃ¡n aplicables a las corporaciones financieras, compaÃ±Ãas de financiamiento comercial, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalizaciÃ³n las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

AdemÃ¡s de las normas especiales que regulan su actividad, le serÃ¡n aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artÃculo 10 literales b), c), g); artÃculo 73 numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artÃculo 74; artÃculo 81 numerales 1, 2, 3 y 4; artÃculo 84 numerales 1 y 2; y artÃculo 85 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adiciÃ³n de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serÃ¡n aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artÃculos 55 a 65; artÃculo 67, artÃculo 68 y artÃculo 71 del presente Estatuto.

ARTÃCULO 47. ModifÃcanse los artÃculos 233, 234 y 235 del Estatuto OrgÃ¡nico del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

ARTÃCULO 233. Naturaleza JurÃdica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economÃa mixta del orden nacional, sujeta al rÃ©gimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crÃ©dito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÃCULO 234. Objeto social. El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrÃcolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) podrÃ¡ celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crÃ©dito bancarios.

ARTÃCULO 235. Cuando por disposiciÃ³n legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector especÃfico, este las llevarÃ¡ a cabo Ãºnicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

PARÃGRAFO. La presente disposiciÃ³n entrarÃ¡ en vigencia a partir del 1 de enero del 2004.

ARTÃCULO 48. SustitÃºyase el CapÃtulo Tercero de la Parte DÃ©cima del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

CAPÃTULO III

FONDO NACIONAL DE GARANTÃAS S.A.

ARTÃCULO 240. OrganizaciÃ³n.

1. Naturaleza JurÃdica. El Fondo Nacional de GarantÃas S.A., cuya denominaciÃ³n social podrÃ¡ girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anÃ³nima de carÃ¡cter mercantil y de economÃa mixta del orden nacional, cuya creaciÃ³n fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Desarrollo EconÃ³mico. El Fondo Nacional de GarantÃas S.A. se someterÃ¡ a la supervisiÃ³n de la Superintendencia Bancaria y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio tÃ©cnico, constituciÃ³n de reservas tÃ©cnicas y demÃ¡s normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1Â° de enero de 2004.

PARÃGRAFO. Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrÃ¡ ordenar la vinculaciÃ³n del Fondo Nacional de GarantÃas S.A. a otro Ministerio.

2. RÃ©gimen Legal: El Fondo Nacional de GarantÃas S.A. se regirÃ¡ por las normas consagradas en este estatuto, asÃ como por las disposiciones relativas a las sociedades de economÃa mixta que resulten de su composiciÃ³n accionaria, por el CÃ³digo de Comercio, por las demÃ¡s normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.

3. Objeto Social. El objeto social del Fondo Nacional de GarantÃas S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurÃdicas, asÃ como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crÃ©dito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autÃ³nomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demÃ¡s formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensaciÃ³n familiar y otros tipos asociativos privados o pÃºblicos que promuevan programas de desarrollo social.

El Fondo Nacional de GarantÃas S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estarÃ¡ facultado para otorgar garantÃas sobre crÃ©ditos y otras

operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurÃdicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderÃ¡n comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier tÃtulo que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperaciÃ³n de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantÃas.

4. Domicilio. El Fondo Nacional de GarantÃas S.A. tendrÃ¡ su domicilio principal en la ciudad de BogotÃ¡, D. C. y podrÃ¡ establecer sucursales o agencias en otros lugares del paÃs, segÃºn determine su Junta Directiva y con sujeciÃ³n a las normas aplicables sobre la materia.

ARTÃCULO 241. Operaciones autorizadas. En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de GarantÃas S.A. podrÃ¡ realizar las siguientes operaciones:

a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las polÃticas del Gobierno Nacional o los que seÃ±ale su Junta Directiva;

b) Otorgar garantÃas en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, con sujeciÃ³n a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente seÃ±ale su Junta Directiva;

c) Realizar operaciones de retrogarantÃa con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiÃ©ndose por tales, la aceptaciÃ³n o cesiÃ³n de riesgos derivados de garantÃas emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantÃas no generan relaciÃ³n alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte anÃ¡loga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este Ãºltimo, en cuyo caso la retrogarantÃa no surtirÃ¡ efecto alguno;

d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de GarantÃas S.A.;

e) Administrar a tÃtulo oneroso recursos de otras entidades destinados a programas especÃficos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los seÃ±alados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantÃas necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorizaciÃ³n de la Junta Directiva;

f) Administrar a tÃtulo oneroso cuentas especiales o fondos autÃ³nomos, con o sin personerÃa jurÃdica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carÃ¡cter afÃn o complementario con su objeto social;

g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantÃas y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada proteccciÃ³n de los intereses del Fondo Nacional de GarantÃas S.A., para lo cual se observarÃ¡n las normas que rigen tales procesos;

h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuaciÃ³n que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;

i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotaciÃ³n y promociÃ³n de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;

j) Suscribir o adquirir, a cualquier tÃtulo, acciones, partes sociales o cuotas de interÃ©s de sociedades con Ã¡nimo de lucro, mediante aportes en

dinero, bienes o servicios. AsÃ mismo, podrÃ¡ realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisiciÃ³n de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, negociar tÃtulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversiÃ³n de fomento o utilizaciones rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeciÃ³n a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional;

k) Otorgar avales totales o parciales sobre tÃtulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto seÃ±ale el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 242. DirecciÃ³n y AdministraciÃ³n del Fondo Nacional de GarantÃas (FNG) S.A. La direcciÃ³n y administraciÃ³n del Fondo Nacional de GarantÃas S.A., estarÃ¡ a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente quien serÃ¡ su representante legal y demÃ¡s Ã³rganos que prevean sus estatutos.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de GarantÃas S.A. estarÃ¡ constituida por:

a) El Ministro de Desarrollo EconÃ³mico o el Ministro del Ministerio al cual se encuentre vinculado el Fondo Nacional de GarantÃas S.A. o su delegado, quien presidirÃ¡ las sesiones de la misma;

b) El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico o su delegado;

c) Tres (3) representantes de los accionistas y sus respectivos suplentes personales.

ARTÃCULO 243. Disposiciones finales.

1. Convocatoria a Asamblea General de Accionistas. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente normatividad, el representante legal del Fondo Nacional de GarantÃas S.A. deberÃ¡ convocar a una Asamblea General de Accionistas para considerar la adecuaciÃ³n de sus estatutos a las disposiciones contempladas bajo este tÃtulo y tomar las demÃ¡s decisiones de su competencia, con sujeciÃ³n a las normas pertinentes.

2. RÃ©gimen de los Actos y Contratos. Los contratos que correspondan al giro ordinario de las actividades propias del objeto social del Fondo Nacional de GarantÃas S.A., asÃ como la disposiciÃ³n de bienes cuyo derecho de dominio se le haya transferido por adjudicaciÃ³n o a tÃtulo de daciÃ³n en pago o, en general cualquier tipo de negociaciones como resultado del ejercicio de las acciones de recobro de garantÃas pagadas, se regirÃ¡n por las reglas propias del derecho privado.

ARTÃCULO 49. ModifÃcase el artÃculo 244 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 244. Naturaleza JurÃdica. El Banco Central Hipotecario es una sociedad de economÃa mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, en liquidaciÃ³n.

De acuerdo con lo previsto en el artÃculo 52 de la Ley 489 de 1998, el rÃ©gimen del Banco Central Hipotecario serÃ¡ el previsto en el Decreto que ordenÃ³ su liquidaciÃ³n, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÃCULO 50. El artÃculo 250 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 250. OrganizaciÃ³n. El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundaciÃ³n de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular y pÃºblica, y contribuir al desarrollo y reorganizaciÃ³n de las ya existentes, a travÃ©s de las operaciones de redescuento. Estas empresas deberÃ¡n estar dedicadas principalmente a la explotaciÃ³n de industrias bÃ¡sicas y de transformaciÃ³n de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no desarrollen satisfactoriamente, asÃ como las demÃ¡s actividades de desarrollo econÃ³mico que el paÃs requiera y que no estÃ©n siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero.

ARTÃCULO 51. El artÃculo 251 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 251. DirecciÃ³n y AdministraciÃ³n.

1. Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), estarÃ¡ conformada asÃ:

a) El Ministro de Desarrollo EconÃ³mico o del Ministerio al cual se encuentre vinculado el IFI, o su delegado;

b) El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico o su delegado;

c) Tres miembros nombrados por el Presidente de la RepÃºblica

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serÃ¡n designados por el Presidente de la RepÃºblica.

2. Presidente. El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) tendrÃ¡ un Presidente de libre nombramiento y remociÃ³n por parte del Presidente de la RepÃºblica.

3. Incompatibilidades. No podrÃ¡n ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) los directores, representantes legales o empleados con acceso a informaciÃ³n privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compaÃ±Ãas de seguros privados.

ARTÃCULO 52. ModifÃcase el numeral 2 y adiciÃ³nase un numeral al artÃculo 252 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

2. Aportes del Gobierno Nacional. De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten despuÃ©s de cancelar las pÃ©rdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, no se destinarÃ¡n para enjugar pÃ©rdidas de ejercicios anteriores.

4. Inversiones de capital. El IFI Ãºnicamente podrÃ¡ mantener las inversiones de capital en compaÃ±Ãas de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias que posea al momento de la expediciÃ³n de la presente Ley, que utilizarÃ¡ en razÃ³n de su especializaciÃ³n funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias.

ARTÃCULO 53. El artÃculo 253 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 253. Operaciones.

1. Operaciones autorizadas. El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) en desarrollo de su objeto social podrÃ¡:

a) Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundaciÃ³n, ensanche o fusiÃ³n de empresas, que se dediquen principalmente a la explotaciÃ³n de industrias bÃ¡sicas y de transformaciÃ³n de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrÃ¡ otorgar crÃ©ditos a las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial para la adquisiciÃ³n de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantÃas se determinarÃ¡n en los tÃ©rminos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

b) Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interÃ©s nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estÃ©n siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;

c) Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crÃ©dito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crÃ©dito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demÃ¡s entidades especializadas en el otorgamiento de crÃ©dito a micro,

pequeÃ±os y medianos empresarios.

Para los efectos de este literal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) definirÃ¡ de manera general los requisitos que deberÃ¡n cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrÃ¡ en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad Ã©tica y profesional de los administradores, capacidad operativa, asÃ como los controles internos, de revisorÃa fiscal y auditorÃa externa;

d) Tomar prÃ©stamos de organismos de crÃ©dito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de gobiernos extranjeros, de entidades de crÃ©dito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;

e) Celebrar contratos de crÃ©dito interno para lo cual se sujetarÃ¡ a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;

f) Realizar titularizaciÃ³n de activos de conformidad con las normas legales vigentes;

g) Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisiciÃ³n de bienes recibidos a tÃtulo de daciÃ³n en pago por el IFI;

h) Captar ahorro interno mediante la emisiÃ³n de tÃtulos y suscripciÃ³n de otros documentos;

i) Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;

j) Celebrar contratos para la administraciÃ³n de proyectos o de recursos, y para la prestaciÃ³n de servicios de banca de inversiÃ³n que guarden relaciÃ³n de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;

k) Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualizaciÃ³n, desarrollo, coordinaciÃ³n y ejecuciÃ³n de proyectos de banca de inversiÃ³n;

l) Estructurar proyectos y gestionar procesos de participaciÃ³n privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

PARÃGRAFO 1Â°. El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), no estarÃ¡ sujeto al rÃ©gimen de inversiones forzosas.

PARÃGRAFO 2Â°. En ningÃºn caso el IFI podrÃ¡ asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepciÃ³n de las operaciones de crÃ©dito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberÃ¡ incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantÃas o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.

2. Operaciones conexas. En desarrollo del objeto social principal el Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), podrÃ¡ celebrar toda clase de actos o negocios jurÃdicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directa o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la instituciÃ³n.

3. Diferencial de tasas de interÃ©s. El Gobierno Nacional incluirÃ¡ anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocaciÃ³n de las lÃneas de crÃ©dito fomento y las tasas de captaciÃ³n de los recursos del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI).

Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementaciÃ³n de operaciones de redescuento para el fomento de sectores especÃficos de la economÃa, Ã©ste las llevarÃ¡ a cabo Ãºnicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiaciÃ³n del diferencial entre las tasas de colocaciÃ³n de los prÃ©stamos de fomento y los costos de captaciÃ³n de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operaciÃ³n de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condiciÃ³n serÃ¡ requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operaciÃ³n de fomento.

ARTÃCULO 54. El artÃculo 254 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 254. RÃ©gimen jurÃdico de los actos y contratos. Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se regirÃ¡n por las normas del derecho privado exclusivamente.

ARTÃCULO 55. El artÃculo 255 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 255. Actividades Transitorias. El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), continuarÃ¡ desarrollando, con carÃ¡cter transitorio y hasta su culminaciÃ³n, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinaciÃ³n legal, tales como el mantenimiento y realizaciÃ³n de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto.

ARTÃCULO 56. AdiciÃ³nase el literal g) al numeral 1 y modifÃcase el literal b) del numeral 3 del artÃculo 270 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

g) Redescontar crÃ©ditos a entidades pÃºblicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autÃ³nomos, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artÃculo 268 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente;

b) Corresponde al Gobierno Nacional determinar, de conformidad con las normas legales vigentes, las condiciones financieras de las operaciones de redescuento correspondientes a los crÃ©ditos con destino a las obras y actividades seÃ±aladas en el numeral 2 del artÃculo 268 del presente Estatuto. SerÃ¡ funciÃ³n de la junta directiva de Findeter dentro de la polÃtica de redescuento, asegurar que las tasas de interÃ©s reflejen el costo de los recursos recibidos de terceros, asÃ como el costo del patrimonio.

ARTÃCULO 57. El artÃculo 271 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 271. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., no estarÃ¡ sometida a inversiones forzosas y no distribuirÃ¡ utilidades entre sus socios. Las Entidades PÃºblicas de Desarrollo Regional no estarÃ¡n sometidas al rÃ©gimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirÃ¡n utilidades entre sus socios.

ARTÃCULO 58. El numeral 1 del artÃculo 279 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

1. Naturaleza jurÃdica. El Banco de Comercio Exterior, creado por el artÃculo 21 de la Ley 7Âª de 1991, es una sociedad de economÃa mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crÃ©dito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., (Bancoldex), continuarÃ¡ sometiÃ©ndose exclusivamente al rÃ©gimen propio de las sociedades de economÃa mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participaciÃ³n del capital pÃºblico en su patrimonio.

El Banco de Comercio Exterior estarÃ¡ exento de realizar inversiones forzosas.

ARTÃCULO 59. AdiciÃ³nase el siguiente numeral al artÃculo 295 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

11. Representante legal suplente. El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras designarÃ¡ el funcionario de la liquidaciÃ³n forzosa administrativa que tendrÃ¡ la representaciÃ³n legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades pÃºblicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artÃculo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrÃ¡ establecerse el funcionario de la liquidaciÃ³n que tendrÃ¡ la representaciÃ³n legal de la misma de manera alterna al liquidador.

ARTÃCULO 60. El literal b) del numeral 1 del artÃculo 296 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidaciÃ³n forzosa

administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidaciÃ³n de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislaciÃ³n. Para el desarrollo de la funciÃ³n aquÃ seÃ±alada el Fondo observarÃ¡ las normas que regulan tales procesos.

ARTÃCULO 61. ModifÃcase el literal h) del numeral 2 del artÃculo 299 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

h) Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirÃ¡n al locatario cuando ejerza la opciÃ³n y pague el valor respectivo. Si estÃ¡ pendiente el plazo de ejecuciÃ³n del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serÃ¡n cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operaciÃ³n.

ARTÃCULO 62. El literal e) del numeral 2 del artÃculo 316 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

e) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidaciÃ³n forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidaciÃ³n de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislaciÃ³n. Para el desarrollo de la funciÃ³n aquÃ seÃ±alada el Fondo observarÃ¡ las normas que regulan tales procesos.

La funciÃ³n de seguimiento de la actividad de los liquidadores deberÃ¡ sujetarse a las reglas que mediante normas de carÃ¡cter general establezca el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 63. ModifÃcase el Ãºltimo inciso del numeral 1 del artÃculo 318 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

El Superintendente Bancario asistirÃ¡ a las reuniones de la Junta Directiva como invitado.

ARTÃCULO 64. AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

m) El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras (FogafÃn), expedirÃ¡ y administrarÃ¡ las garantÃas del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para tÃtulos emitidos en procesos de titularizaciÃ³n de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crÃ©dito.

ARTÃCULO 65. AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

n) Autorizar la celebraciÃ³n de contratos de administraciÃ³n fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesiÃ³n para liquidaciÃ³n.

ARTÃCULO 66. AdiciÃ³nase el artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

8. ActuaciÃ³n del Fondo en la implementaciÃ³n de medidas de exclusiÃ³n de activos y pasivos. El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras impartirÃ¡ las directrices de carÃ¡cter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, con sujeciÃ³n a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras aprobarÃ¡, previamente a su celebraciÃ³n por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administraciÃ³n de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrÃ¡ disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusiÃ³n.

9. SuscripciÃ³n de tÃtulos de deuda en el contexto de medidas de exclusiÃ³n de activos y pasivos. Cuando el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras suscriba tÃtulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artÃculo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinarÃ¡ a la cancelaciÃ³n de los tÃtulos que se emitan a favor de los establecimientos de crÃ©dito que se hagan cargo del pasivo con el pÃºblico y a la cancelaciÃ³n de los tÃtulos a favor del Banco de la RepÃºblica.

10. ReprogramaciÃ³n de plazos para cancelaciÃ³n de pasivos excluidos y redefiniciÃ³n de tasas. En guarda del interÃ©s pÃºblico y con el objeto de facilitar la cancelaciÃ³n de los pasivos originados en depÃ³sitos del pÃºblico y de los demÃ¡s pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artÃculo 113 de este Estatuto, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ disponer:

"a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramaciÃ³n de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de Ã©stos, total o parcialmente, o la determinaciÃ³n de un plazo para la cancelaciÃ³n de depÃ³sitos a la vista o de parte de Ã©stos. Para el efecto, los depÃ³sitos serÃ¡n agrupados con base en criterios homogÃ©neos, tales como clase o naturaleza de la obligaciÃ³n o plazo de maduraciÃ³n. La mencionada reprogramaciÃ³n tendrÃ¡ carÃ¡cter obligatorio para las partes y en ningÃºn caso podrÃ¡ suponer la determinaciÃ³n de plazos de vencimiento inferiores a los originalmente pactados;

b) Una reducciÃ³n obligatoria de la tasa de interÃ©s aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interÃ©s que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de Ã©stos, a juicio del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, supere en proporciÃ³n no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducciÃ³n que se harÃ¡ efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

La Superintendencia Bancaria suministrarÃ¡ al Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras la informaciÃ³n que Ã©ste requiera para el ejercicio de la funciÃ³n a que se refiere la presente disposiciÃ³n."

11. En el evento que se regula en el parÃ¡grafo del artÃculo 113 del presente Estatuto, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras tambiÃ©n podrÃ¡ otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la NaciÃ³n, garantÃa para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de tÃtulos emitidos a favor de establecimientos de crÃ©dito que en virtud de la exclusiÃ³n hayan asumido pasivos con el pÃºblico, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio constituido en desarrollo de la medida de exclusiÃ³n, garantÃa que para su otorgamiento se sujetarÃ¡ a los criterios fijados en el numeral 6 de este artÃculo.

ARTÃCULO 67. Adicionar un numeral al artÃculo 320 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"12. Para un mejor cumplimiento de sus funciones, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ concurrir a la constituciÃ³n o participar como asociado o afiliado de la AsociaciÃ³n Internacional de Aseguradores de DepÃ³sitos (International Association of Deposit Insurers), el organismo que haga sus veces o a las asociaciones internacionales que agrupen entidades que desarrollen funciones similares a las del Fondo."

ARTÃCULO 68. AdiciÃ³nase el artÃculo 322 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"5. IntervenciÃ³n del Fondo en la direcciÃ³n de las entidades con regÃmenes especiales. Cuando el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artÃculo 320 en relaciÃ³n con las entidades con regÃmenes especiales a que hace referencia la Parte DÃ©cima del presente Estatuto, podrÃ¡ entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a travÃ©s de un nÃºmero de representantes adicionales a los que seÃ±ale el rÃ©gimen legal especial correspondiente, que participarÃ¡n con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operaciÃ³n que se haya adelantado. En tal caso y durante el tÃ©rmino en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustarÃ¡ el quÃ³rum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorÃas necesarias en la adopciÃ³n de decisiones. Para definir el nÃºmero de miembros se tomarÃ¡ en cuenta la proporciÃ³n que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participaciÃ³n en la Junta Directiva podrÃ¡ sustituirse por la adopciÃ³n de un plan de desempeÃ±o acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas especÃficas que deben ser alcanzadas por la instituciÃ³n."

ARTÃCULO 69. El literal a) del artÃculo 323 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

"a) Ofrecer una garantÃa adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe dentro de los topes que seÃ±ale la junta directiva."

ARTÃCULO 70. El artÃculo 324 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 324. Vigilancia. La inspecciÃ³n, control y vigilancia del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras estarÃ¡ a cargo de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerÃ¡ la mencionada funciÃ³n de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley."

ARTÃCULO 71. AdiciÃ³nase un parÃ¡grafo al numeral 1 del artÃculo 325 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

"PARÃGRAFO. A partir del 1Â° de enero de 2003 el fomento al ahorro y las prestaciones que determine el Gobierno Nacional, que viene cancelando la Caja de PrevisiÃ³n Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, a los empleados pÃºblicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria, serÃ¡n pagados por esta Superintendencia."

ARTÃCULO 72. El numeral 2 del artÃculo 325 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

"2. Entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspecciÃ³n de las siguientes instituciones:

a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compaÃ±Ãas de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depÃ³sito, organismos cooperativos de grado superior de carÃ¡cter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantÃa, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del rÃ©gimen solidario de prima media con prestaciÃ³n definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiaciÃ³n de las actividades previstas en el numeral 2 del artÃculo 268 del estatuto orgÃ¡nico del sistema financiero autorizadas especÃficamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compaÃ±Ãas de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalizaciÃ³n, sociedades sin Ã¡nimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros;

b) Oficinas de representaciÃ³n de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

c) El Banco de la RepÃºblica;

d) El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras;

e) El Fondo Nacional de GarantÃas S.A.;

f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;

g) Las casas de cambio, y

h) Las demÃ¡s personas naturales y jurÃdicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspecciÃ³n y vigilancia permanente.

PARÃGRAFO 1Â°. PodrÃ¡n ser sometidas a la inspecciÃ³n, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, segÃºn lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carÃ¡cter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crÃ©dito o de dÃ©bito, asÃ como las que administren sistemas de pagos y compensaciÃ³n, a quienes se aplicarÃ¡n las normas relativas a las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente.

PARÃGRAFO 2Â°. Se encuentran sujetos a inspecciÃ³n, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria los agentes de seguros de que trata el numeral 2 del artÃculo 5Â° del presente estatuto."

ARTÃCULO 73. ModifÃcase el numeral 3 del artÃculo 325 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"3. RepresentaciÃ³n legal. La representaciÃ³n legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario, quien la podrÃ¡ delegar en los tÃ©rminos establecidos en la ley."

ARTÃCULO 74. AdiciÃ³nase el siguiente numeral al artÃculo 325 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"4. Las menciones a la Superintendencia Bancaria hechas en el presente Estatuto, se entenderÃ¡n realizadas a la Superintendencia Bancaria de Colombia."

ARTÃCULO 75. ModifÃcase el literal g) del numeral 2 del artÃculo 326, del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, y adiciÃ³nase el mismo numeral con un parÃ¡grafo transitorio asÃ:

"g) Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artÃculo 102 del presente Estatuto, y en general, a quienes tengan la representaciÃ³n legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesiÃ³n de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberÃ¡n acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeÃ±en en cargos que requieran posesiÃ³n.

La Superintendencia Bancaria estÃ¡ facultada para revocar la posesiÃ³n, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesiÃ³n.

Se conformarÃ¡ un ComitÃ© de Posesiones, integrado por el Superintendente Bancario o su representante y los Superintendentes Delegados, el cual decidirÃ¡ sobre las solicitudes de posesiÃ³n y revocatorias de posesiÃ³n de los directores, administradores, revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Igualmente, decidirÃ¡ sobre las posesiones y revocatorias de posesiÃ³n de los representantes de las oficinas de representaciÃ³n de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

El Superintendente Bancario seÃ±alarÃ¡ el reglamento al cual deberÃ¡ sujetarse el ComitÃ© de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones.

PARÃGRAFO TRANSITORIO. Los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artÃculo 102 del presente Estatuto que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se encuentren posesionados ante la Superintendencia Bancaria, deberÃ¡n hacerlo a mÃ¡s tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha fecha."

ARTÃCULO 76. ModifÃcase el literal i) del numeral 2 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"i) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La Superintendencia Bancaria impartirÃ¡ la autorizaciÃ³n para la aprobaciÃ³n de los estados financieros por las respectivas asambleas de socios o asociados y para su posterior publicaciÃ³n en relaciÃ³n con aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones seÃ±alados por el Gobierno Nacional mediante normas de carÃ¡cter general."

ARTÃCULO 77. El literal j) del numeral 2 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

"j) Aprobar la liquidaciÃ³n voluntaria de las entidades sometidas a su inspecciÃ³n y vigilancia."

ARTÃCULO 78. AdiciÃ³nase los literales k) y l) del numeral 2 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"k) Dictar las normas generales a las cuales deberÃ¡n sujetarse las entidades vigiladas para la publicaciÃ³n de sus estados financieros;

l) Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constituciÃ³n de provisiones o de reservas para cubrir posibles pÃ©rdidas en el valor de sus activos. Contra dichas Ã³rdenes sÃ³lo procederÃ¡ el recurso de reposiciÃ³n, que no suspenderÃ¡ el cumplimiento inmediato de las mismas."

ARTÃCULO 79. El literal e) del numeral 3 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

"e) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de peticiÃ³n de informaciÃ³n.

La informaciÃ³n relacionada con las labores de supervisiÃ³n que desarrolle la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley gozarÃ¡ de reserva siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad del sistema financiero y asegurador, la confianza del pÃºblico en el mismo, y procurar que las instituciones que lo integran no resulten afectadas en su solidez econÃ³mica y coeficientes de solvencia y liquidez requeridos para atender sus obligaciones."

ARTÃCULO 80. ModifÃcase el literal i) del numeral 3 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"i) Evaluar la situaciÃ³n de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrÃ¡ solicitar a Ã©stas, la informaciÃ³n que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria."

ARTÃCULO 81. AdiciÃ³nase el literal l) al numeral 3 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

"l) Con el fin de realizar una supervisiÃ³n comprensiva y consolidada, establecer en quÃ© casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisiÃ³n."

ARTÃCULO 82. AdiciÃ³nase el literal f) al numeral 4 del artÃculo 326, del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ:

"f) Con el fin de realizar una supervisiÃ³n comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspecciÃ³n a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la informaciÃ³n que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vÃnculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas ÃºltimaS."

ARTÃCULO 83. AdiciÃ³nase con el literal j) y dos parÃ¡grafos el numeral 5 y modifÃcanse los literales c) y d) del numeral 6 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, de la siguiente forma:

"j) Ordenar, en coordinaciÃ³n con el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, la exclusiÃ³n de activos y pasivos de un establecimiento de crÃ©dito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor.

PARÃGRAFO 1Â°. La adopciÃ³n de la medida de exclusiÃ³n de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrÃ¡ bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el pÃºblico objeto de la misma y se le notificarÃ¡ a la instituciÃ³n respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecuciÃ³n de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales tambiÃ©n estarÃ¡n obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier informaciÃ³n que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras darÃ¡ lugar a la aplicaciÃ³n de las medidas contempladas en los artÃculos 209 a 211 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÃGRAFO 2Â°. A la decisiÃ³n de exclusiÃ³n de activos y pasivos le serÃ¡ aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artÃculo 291 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero."

"c) Certificar las tasas de interÃ©s bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crÃ©dito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carÃ¡cter general.

Esta funciÃ³n se cumplirÃ¡ con base en la informaciÃ³n financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crÃ©dito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante tÃ©cnicas adecuadas de ponderaciÃ³n, y se cumplirÃ¡ con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica

Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarÃ¡n en tÃ©rminos efectivos anuales y regirÃ¡n a partir de la fecha de publicaciÃ³n del acto correspondiente;

d) Certificar, de conformidad con el artÃculo 305 del CÃ³digo Penal, la tasa de interÃ©s bancario corriente que para el perÃodo correspondiente estÃ©n cobrando los bancos."

ARTÃCULO 84. Modificase el literal e) del numeral 6 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"e) Publicar u ordenar la publicaciÃ³n de los estados financieros de las entidades sometidas a su control y vigilancia, asÃ como de los ajustes o rectificaciones a tales estados financieros que ordene la Superintendencia Bancaria. Igualmente podrÃ¡ publicar u ordenar la publicaciÃ³n de los indicadores de las instituciones vigiladas."

ARTÃCULO 85. ModifÃcase el numeral 1 del artÃculo 327 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"1. Estructura. La Superintendencia Bancaria tendrÃ¡ la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario

DirecciÃ³n de SupervisiÃ³n

DirecciÃ³n de RegulaciÃ³n

Oficina de Control Interno de GestiÃ³n

Oficina de Control Interno Disciplinario;

b) Despachos de los Superintendentes Delegados de las Areas de SupervisiÃ³n

Direcciones de Superintendencia

Direcciones de Control Legal;

c) DirecciÃ³n JurÃdica

SubdirecciÃ³n de Quejas

SubdirecciÃ³n de Consultas

SubdirecciÃ³n de RepresentaciÃ³n Judicial y Ediciones JurÃdicas;

d) DirecciÃ³n TÃ©cnica

SubdirecciÃ³n de AnÃ¡lisis de Riesgos

SubdirecciÃ³n de ActuarÃa

SubdirecciÃ³n de AnÃ¡lisis Financiero y EstadÃstica;

e) DirecciÃ³n de InformÃ¡tica y PlaneaciÃ³n

DivisiÃ³n de Sistemas

DivisiÃ³n de Operaciones

DivisiÃ³n de OrganizaciÃ³n y MÃ©todos;

f) SecretarÃa General

SubdirecciÃ³n Administrativa y Financiera

DivisiÃ³n Administrativa

DivisiÃ³n Financiera

SubdirecciÃ³n de Recursos Humanos;

g) Ãrganos de AsesorÃa y CoordinaciÃ³n

Consejo Asesor del Superintendente Bancario

ComitÃ© de CoordinaciÃ³n

ComitÃ© de Control Interno

ComitÃ© de ConciliaciÃ³n

ComisiÃ³n de Personal

Junta de Adquisiciones y Licitaciones

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 16 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y con sujeciÃ³n a los principios y reglas generales contemplados en el artÃculo 54 de la Ley 489 de 1998, seÃ±alarÃ¡ la estructura funcional, organizaciÃ³n y asignaciÃ³n interna de las funciones de la Superintendencia Bancaria. En ejercicio de la misma facultad el Gobierno Nacional podrÃ¡ crear dependencias u Ã³rganos directivos distintos a los mencionados en el presente numeral."

ARTÃCULO 86. AdiciÃ³nase el numeral 2 del artÃculo 330 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

"j) La SubdirecciÃ³n de RepresentaciÃ³n Judicial y Ediciones JurÃdicas de la Superintendencia Bancaria o la dependencia que cumpla sus funciones podrÃ¡ representar a los funcionarios del nivel directivo de dicha entidad que lo soliciten, cuando en relaciÃ³n con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales o de control de cualquier clase. La representaciÃ³n se realizarÃ¡ sÃ³lo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria."

ARTÃCULO 87. El artÃculo 335 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 335. Contra los actos administrativos de carÃ¡cter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sÃ³lo procederÃ¡ el recurso de reposiciÃ³n interpuesto en la forma establecida en el CÃ³digo Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesiÃ³n que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serÃ¡n de aplicaciÃ³n inmediata. En consecuencia, el recurso de reposiciÃ³n que proceda contra las mismas no suspenderÃ¡ la ejecutoriedad del acto administrativo."

ARTÃCULO 88. ModifÃcase el inciso 1 del numeral 5 del artÃculo 337 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"5. Contribuciones. La Superintendencia Bancaria exigirÃ¡ a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirÃ¡n en tarifas que se aplicarÃ¡n por categorÃas de entidades vigiladas sobre el monto de los activos que registren a 30 de junio y 31 de diciembre del aÃ±o anterior. La Superintendencia Bancaria definirÃ¡ las categorÃas de entidades vigiladas mediante acto de carÃ¡cter general."

ARTÃCULO 89. ModifÃcase el literal a) del numeral 5 del artÃculo 337 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"a) CausaciÃ³n. La contribuciÃ³n impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artÃculo se causarÃ¡ el primer dÃa calendario de los meses de enero y julio de cada aÃ±o. Si una entidad no permanece bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo, pagarÃ¡ la contribuciÃ³n proporcionalmente por el tiempo que haya estado bajo vigilancia. Si por el hecho de que alguna entidad no permanezca bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo se genera algÃºn defecto presupuestal que requiera subsanarse, la Superintendencia podrÃ¡ liquidar y exigir a las vigiladas el monto respectivo en cualquier tiempo durante el semestre correspondiente."

ARTÃCULO 90. AdiciÃ³nase el artÃculo 337 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"12. Del rÃ©gimen de inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente Bancario. No podrÃ¡ ser Superintendente Bancario:

a) La persona en quien concurra alguna o algunas de las incompatibilidades o inhabilidades para desempeÃ±ar cargos pÃºblicos seÃ±aladas en la ConstituciÃ³n o en la ley;

b) Quien se desempeÃ±e como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier instituciÃ³n vigilada;

c) Quien por sÃ o por interpuesta persona tenga una participaciÃ³n superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) Quien por sÃ o por interpuesta persona se encuentre en situaciÃ³n litigiosa frente a la Superintendencia Bancaria pendiente de decisiÃ³n judicial o sea apoderado en dicha causa;

e) Las personas que de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artÃculo 53 de este Estatuto no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada."

CAPÃTULO II

OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL SECTOR FINANCIERO

ARTÃCULO 91. RÃ©gimen de los actos y contratos de la Central de Inversiones S.A. La Central de Inversiones S.A. CISA mantendrÃ¡ su carÃ¡cter de sociedad de economÃa mixta indirecta del orden nacional, tendrÃ¡ naturaleza Ãºnica y se sujetarÃ¡ en la celebraciÃ³n de todos sus actos y contratos al rÃ©gimen de derecho privado que para la realizaciÃ³n de las operaciones del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras se contempla en el artÃculo 316, numeral 1 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero.

El rÃ©gimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S.A. serÃ¡ el mismo de los trabajadores del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras.

PARÃGRAFO 1Â°. En desarrollo de lo previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, la Central de Inversiones S.A. CISA podrÃ¡ asumir la administraciÃ³n no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crÃ©dito a que se refiere la mencionada disposiciÃ³n, con los cuales se conformarÃ¡ un patrimonio.

PARÃ GRAFO 2Â°. Los derechos y obligaciones surgidos bajo contratos de trabajo o bajo relaciones legales y reglamentarias que se hayan celebrado o ejecutado antes de la vigencia de la presente ley conservarÃ¡n su validez y se respetarÃ¡n los derechos adquiridos, sin perjuicio de que la relaciÃ³n laboral vigente con el personal al servicio de la Central de Inversiones S.A. CISA se rija hacia el futuro por lo dispuesto en el presente artÃculo, para cuyo efecto la Junta Directiva de CISA adoptarÃ¡ las medidas que sean necesarias.

PARÃ GRAFO 3Â°. El rÃ©gimen presupuestal de la Central de Inversiones S.A., CISA serÃ¡ el aplicable a las sociedades de economÃa mixta que desarrollan actividad financiera.

ARTÃ CULO 92. ComitÃ© de coordinaciÃ³n para el seguimiento al sistema financiero. El Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, el Banco de la RepÃºblica, la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores y el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras se reunirÃ¡n en un comitÃ© de coordinaciÃ³n para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos:

"a) Compartir informaciÃ³n relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen;

b) Promover la homogenizaciÃ³n y mejora tÃ©cnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relaciÃ³n con el seguimiento del sistema financiero, y

c) Promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopciÃ³n de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ sus actividades, la forma en que estarÃ¡n representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demÃ¡s aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad. De igual forma, se podrÃ¡ establecer en el reglamento la posibilidad de invitar otras entidades a las reuniones del comitÃ© si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

PARÃ GRAFO. Con el propÃ³sito de que el Banco de la RepÃºblica y el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras (FogafÃn), en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento exclusivo de sus objetivos elaboren estudios o anÃ¡lisis sobre entidades vigiladas o la de sectores de ellas en conjunto, las Superintendencias Bancaria y de Valores deberÃ¡n suministrarles la informaciÃ³n que estimen pertinente."

ARTÃ CULO 93. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2066 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2721 de 2003. Las obligaciones que adeuden las instituciones financieras pÃºblicas en liquidaciÃ³n por concepto de impuestos y multas a favor del Tesoro Nacional, podrÃ¡n extinguirse previo el cumplimiento del procedimiento y las condiciones que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÃ CULO 94. Reglamentado por el Decreto Nacional 1145 de 2003 Redescuento de contratos de leasing. AutorÃzase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), al Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), a la Financiera EnergÃ©tica Nacional (FEN) y al Banco de Comercio Exterior (Bancoldex), el redescuento de contratos de leasing en los tÃ©rminos y condiciones que seÃ±ale el Gobierno Nacional.

ARTÃ CULO 95. MicrocrÃ©dito inmobiliario. Derogado por el art. 142, Ley 1151 de 2007. Se entiende por microcrÃ©dito inmobiliario, toda financiaciÃ³n que se otorga para la adquisiciÃ³n, construcciÃ³n o mejoramiento de inmuebles, cuyo monto no supere los veinticinco (25) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes (smlmv), con un plazo inferior a cinco (5) aÃ±os y una tasa de interÃ©s equivalente a la prevista para la financiaciÃ³n de Vivienda de InterÃ©s Social (VIS). El valor del inmueble sobre el cual recae este tipo de financiaciÃ³n no podrÃ¡ exceder de ciento treinta y cinco (135) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Con el propÃ³sito de estimular las actividades de microcrÃ©dito inmobiliario, se podrÃ¡ cobrar una comisiÃ³n de acuerdo con la reglamentaciÃ³n que expida el Gobierno Nacional, con la cual se remunerarÃ¡ el estudio de la operaciÃ³n crediticia, la verificaciÃ³n de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligaciÃ³n. La mencionada comisiÃ³n no se reputarÃ¡ como interÃ©s para efecto de lo dispuesto en el artÃculo 68 de la Ley 45 de 1990.

Esta operaciÃ³n podrÃ¡ ser desarrollada por los establecimientos de crÃ©dito, las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crÃ©dito y las cooperativas multiactivas con secciÃ³n de ahorro y crÃ©dito.

Lo dispuesto en el presente artÃculo no serÃ¡ aplicable a crÃ©ditos asumidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTÃCULO 96. Reglamentado por el Decreto Nacional 66 de 2003 (inciso 3) ver ArtÃculo 69 del Decreto 4365 de 2004 - (inciso 3) ver ArtÃculo 65 de la Ley 921 de 2004. Cobertura a los crÃ©ditos individuales de vivienda a largo plazo frente al incremento de la UVR respecto de una tasa determinada. Con la finalidad de propiciar condiciones estables en los crÃ©ditos destinados a la financiaciÃ³n de vivienda, el Gobierno Nacional, a travÃ©s del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras (FogafÃn), podrÃ¡ realizar operaciones con derivados con los establecimientos de crÃ©dito, en su calidad de originadores, propietarios o administradores de cartera originada por establecimientos de crÃ©dito o con deudores de crÃ©ditos de vivienda individual a largo plazo, evento en el cual el establecimiento de crÃ©dito acreedor actuarÃ¡ como mandatario para la administraciÃ³n y ejecuciÃ³n de las operaciones, con el fin de otorgar cobertura frente al riesgo de variaciÃ³n de la UVR respecto de una tasa determinada, a los deudores de crÃ©ditos de vivienda individual a largo plazo.

El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ los aspectos generales de la cobertura, la tasa pactada en los contratos, la forma como los deudores podrÃ¡n acceder al mecanismo, los aspectos relativos a su funcionamiento y los demÃ¡s aspectos inherentes a la figura.

Dicha cobertura se ofrecerÃ¡ respecto a los crÃ©ditos individuales de vivienda a largo plazo que se hayan otorgado a partir del 1Â° de septiembre del aÃ±o 2002, que no superen ciento treinta (130) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes y respecto a viviendas cuyo valor no supere trescientos veintitrÃ©s (323) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes. La cobertura se ofrecerÃ¡ durante los dos aÃ±os siguientes a la vigencia de esta norma para los primeros 40.000 crÃ©ditos que se otorguen. La cobertura estarÃ¡ vigente durante la vida del crÃ©dito de vivienda sin que en ningÃºn caso pueda exceder de quince (15) aÃ±os.

Los recursos que se requieran para el otorgamiento de la cobertura, incluidos los costos en que incurra el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras (FogafÃn), deberÃ¡n presupuestarse por parte del Gobierno Nacional y serÃ¡n manejados en una cuenta especial que administrarÃ¡ el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras (FogafÃn).

PARÃGRAFO. Reglamentado por el Decreto Nacional 1269 de 2003 MantÃ©ngase en el Fondo de Reserva para la EstabilizaciÃ³n de la Cartera Hipotecaria (FRECH) creado por el artÃculo 48 de la Ley 546 de 1999 una subcuenta por valor de cincuenta mil millones de pesos ($50.000.000.000) para los fines del presente artÃculo.

ARTÃCULO 97. El artÃculo 98 de la Ley 510 de 1999, quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 98. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ afiliarse a las siguientes organizaciones: AsociaciÃ³n de Supervisores Bancarios de las AmÃ©ricas, "ASBA"; Centro de Estudios Monetarios de LatinoamÃ©rica "CEMLA"; AsociaciÃ³n de Superintendentes de Seguros de AmÃ©rica Latina, "ASSAL"; International Association of Insurance Supervisors, "IAIS"; AsociaciÃ³n Internacional de Organismos de SupervisiÃ³n de Fondos de Pensiones, "AIOS", o a aquellas que hagan sus veces, para lo cual podrÃ¡ pagar las cuotas de afiliaciÃ³n y de sostenimiento.

ARTÃCULO 98. El artÃculo 34 de la ley 454 de 1998 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 34. Entidades sujetas a su acciÃ³n. El Presidente de la RepÃºblica ejercerÃ¡ por conducto de la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria la inspecciÃ³n, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la EconomÃa Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisiÃ³n especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crÃ©dito multiactivas o integrales con secciÃ³n de ahorro y crÃ©dito, las funciones serÃ¡n asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisiÃ³n financiera, la cual recibirÃ¡ asistencia tecnolÃ³gica, asesorÃa tÃ©cnica y formaciÃ³n del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

Para el efectivo ejercicio de sus funciones, asÃ como de los objetivos de la supervisiÃ³n, el control y la vigilancia asignados por la ConstituciÃ³n PolÃtica y las leyes, el Superintendente de la EconomÃa Solidaria contarÃ¡ con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el rÃ©gimen de toma de posesiÃ³n previsto en el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspecciÃ³n, control y vigilancia de la Superintendencia de EconomÃa Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentaciÃ³n que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 99. El artÃculo 37 de la Ley 454 de 1998 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 37. Ingresos. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversiÃ³n que requiera la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria provendrÃ¡n de los siguientes conceptos:

1. Tasa de contribuciÃ³n. Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirÃ¡n por el Superintendente de la EconomÃa Solidaria.

Para estos efectos, el Superintendente de la EconomÃa Solidaria deberÃ¡, el 1Â° de febrero y el 1Â° de agosto de cada aÃ±o, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribuciÃ³n. El manejo y administraciÃ³n de estos recursos estarÃ¡n a cargo de la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria.

El monto de la contribuciÃ³n impuesta a las entidades vigiladas deberÃ¡ guardar equitativa proporciÃ³n con sus respectivos activos.

2. Otros ingresos.

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la NaciÃ³n;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, de los pliegos de licitaciÃ³n o de concurso de mÃ©ritos, asÃ como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cÃ¡nones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de informaciÃ³n y programas de computaciÃ³n diseÃ±ados y desarrollados por la entidad;

g) Los intereses, rendimientos y demÃ¡s beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

h) Los demÃ¡s ingresos que le sean reconocidos por las leyes."

ARTÃCULO 100. El parÃ¡grafo primero del artÃculo 39 de la Ley 454 quedarÃ¡ asÃ:

PARÃGRAFO 1Â°. En concordancia con las previsiones del artÃculo 335 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantarÃ¡ las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artÃculo 108 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorizaciÃ³n pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el artÃculo 314 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo modifique o adicione.

ARTÃCULO 101. AdiciÃ³nase el artÃculo 39 de la Ley 454 de 1998 con el siguiente parÃ¡grafo:

PARÃGRAFO 2Â°. Las cooperativas de ahorro y crÃ©dito y las cooperativas multiactivas con secciÃ³n de ahorro y crÃ©dito, deberÃ¡n constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, caracterÃsticas y demÃ¡s elementos necesarios para su funcionamiento serÃ¡n determinados por

el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 102. ModifÃcase el artÃculo 40 de la Ley 454 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 40. Cooperativas financieras. Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya funciÃ³n principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurÃdica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirÃ¡n por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y demÃ¡s normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspecciÃ³n y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crÃ©dito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras se requiere la autorizaciÃ³n previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirÃ¡ Ãºnicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) aÃ±os en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crÃ©dito o multiactiva o integral con secciÃ³n de ahorro y crÃ©dito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;

b) Acreditar el monto de aportes sociales mÃnimos que se exija para este tipo de entidad.

En todo caso, en forma previa a la autorizaciÃ³n, la Superintendencia Bancaria verificarÃ¡, por medio de cualquier investigaciÃ³n que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

PARÃGRAFO 1Â°. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ establecer planes de ajuste para la conversiÃ³n en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrÃ¡ ordenar la suspensiÃ³n de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parÃ¡metros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artÃculo anterior.

PARÃGRAFO 2Â°. En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversiÃ³n en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el parÃ¡grafo anterior, deberÃ¡ proceder a la adopciÃ³n de mecanismos tendientes a la devoluciÃ³n de dineros a terceros en un plazo no mayor a un aÃ±o, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarÃ¡n a la vigilancia y control de la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria."

ARTÃCULO 103. El artÃculo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artÃculo 113 de la Ley 510 de 1999 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 43. De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artÃculo 108 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, la palabra ahorro sÃ³lo podrÃ¡ ser utilizada por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorizaciÃ³n para adelantar la actividad financiera y demÃ¡s entidades autorizadas por la ley para captar ahorro, y no podrÃ¡ referirse en ningÃºn caso a los aportes de los asociados.

Las cooperativas que adelantan actividad financiera deberÃ¡n informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, asÃ como las caracterÃsticas propias de los aportes, distinguiÃ©ndolas de los depÃ³sitos de ahorro.

La Superintendencia de la EconomÃa Solidaria y la Superintendencia Bancaria impartirÃ¡n las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

PARÃGRAFO. Lo previsto en este artÃculo se entiende sin perjuicio de las normas que regulen el subsidio de vivienda."

ARTÃCULO 104. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 867 de 2003 AdiciÃ³nase el siguiente texto como parÃ¡grafo del artÃculo 45 de la Ley 454 de 1998.

PARÃGRAFO. La escisiÃ³n de que trata el numeral 1 del presente artÃculo, podrÃ¡ utilizarse para la creaciÃ³n de una cooperativa de ahorro y crÃ©dito o cooperativa financiera, la cual no estarÃ¡ sujeta a lo previsto en los artÃculos 33 inciso primero, 50 y 92 inciso segundo de la Ley 79 de 1988 en los tÃ©rminos que establezca el Gobierno Nacional. Los asociados de la cooperativa que le dio origen a la cooperativa asÃ constituida, podrÃ¡n utilizar los servicios de la cooperativa de ahorro y crÃ©dito o financiera, asÃ como los asociados de otras cooperativas que participen en su conformaciÃ³n. En este Ãºltimo caso, las decisiones se adoptarÃ¡n segÃºn lo previsto en el artÃculo 96 de la Ley 79 de 1988.

ARTÃCULO 105. El artÃculo 46 de la Ley 454 de 1998 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 46. No estarÃ¡n obligadas a especializarse las cooperativas multiactivas e integrales con secciÃ³n de ahorro y crÃ©dito que estÃ©n integradas Ãºnicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pÃºblica o privada.

ARTÃCULO 106. El parÃ¡grafo 1Â° del artÃculo 48 de la Ley 454 de 1998 quedarÃ¡ asÃ:

PARÃGRAFO 1Â°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrÃ¡ superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pÃ©rdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propÃ³sito de servicio ni el carÃ¡cter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propÃ³sito, la entidad deberÃ¡ enajenar la respectiva inversiÃ³n.

ARTÃCULO 107. El parÃ¡grafo 1Â° del artÃculo 50 de la Ley 454 de 1998 quedarÃ¡ asÃ:

PARÃGRAFO 1Â°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crÃ©dito y de las secciones de ahorro y crÃ©dito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrÃ¡n superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pÃ©rdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propÃ³sito de servicio ni el carÃ¡cter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propÃ³sito, la entidad deberÃ¡ enajenar la respectiva inversiÃ³n.

ARTÃCULO 108. El numeral 1 del artÃculo 51 de la Ley 454 de 1998 quedarÃ¡ asÃ:

1. Prerrogativas Tributarias. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas gozarÃ¡ de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo serÃ¡ considerado como entidad sin Ã¡nimo de lucro;

b) ExenciÃ³n de impuesto de timbre, registro y anotaciÃ³n e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, segÃºn lo establece el artÃculo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

c) ExenciÃ³n de inversiones forzosas.

ARTÃCULO 109. El artÃculo 61 de la Ley 454 de 1998 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 61. Operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes. Las operaciones de crÃ©dito realizadas con las siguientes personas o entidades requerirÃ¡n de un nÃºmero de votos favorables, que en ningÃºn caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composiciÃ³n del respectivo Consejo de AdministraciÃ³n de las cooperativas con actividad financiera:

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o mÃ¡s de los aportes sociales.

2. Miembros de los consejos de administraciÃ³n.

3. Miembros de la junta de vigilancia.

4. Representantes Legales.

5. Las personas jurÃdicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.

6. Los cÃ³nyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas seÃ±aladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reuniÃ³n se dejarÃ¡ constancia, ademÃ¡s, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre lÃmites al otorgamiento de crÃ©dito o cupos mÃ¡ximos de endeudamiento o de concentraciÃ³n de riesgos vigentes en la fecha de aprobaciÃ³n de la operaciÃ³n, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrÃ¡n convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, segÃºn el tipo de operaciÃ³n, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educaciÃ³n, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el consejo de administraciÃ³n.

SerÃ¡n personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de AdministraciÃ³n que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

ARTÃCULO 110. Las entidades que en desarrollo de la parte final del inciso segundo del artÃculo 72 de la Ley 79 de 1988 presten directamente servicios de previsiÃ³n, asistencia y solidaridad podrÃ¡n crear una cooperativa que administre los productos relacionados con tales fines, la cual no estarÃ¡ sujeta a lo previsto en los artÃculos 33 inciso primero, 50 y 92 inciso segundo de la Ley 79 de 1988 en los tÃ©rminos que establezca el Gobierno Nacional. Los asociados de la cooperativa que le dio origen a la cooperativa asÃ constituida, podrÃ¡n utilizar los servicios de la nueva cooperativa, asÃ como los asociados de otras cooperativas que participen en su conformaciÃ³n. En este Ãºltimo caso, las decisiones se adoptarÃ¡n segÃºn lo previsto en el artÃculo 96 de la Ley 79 de 1988.

ARTÃCULO 111. Adicionado por el art. 86, Ley 1328 de 2009. No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contrataciÃ³n y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelaciÃ³n.

PARÃGRAFO 1Â°. Para efectos de lo previsto en el presente artÃculo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realizaciÃ³n de honras fÃºnebres; pueden constar de servicios bÃ¡sicos (preparaciÃ³n del cuerpo, obtenciÃ³n de licencias de inhumaciÃ³n o cremaciÃ³n, traslado del cuerpo, suministro de carroza fÃºnebre para el servicio, cofre fÃºnebre, sala de velaciÃ³n y trÃ¡mites civiles y eclesiÃ¡sticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompaÃ±antes, acompaÃ±amientos musicales) y destino final (inhumaciÃ³n o cremaciÃ³n del cuerpo).

PARÃGRAFO 2Â°. Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestaciÃ³n de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades, contarÃ¡n con un plazo mÃ¡ximo de dos (2) aÃ±os, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuarse a lo previsto en el presente artÃculo.

PARÃGRAFO 3Â°. Adicionado por el art. 86, Ley 1328 de 2009.

ARTÃCULO 112. AfiliaciÃ³n a organismos o agremiaciones internacionales de regulaciÃ³n a la supervisiÃ³n del mercado de valores. Previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico y la incorporaciÃ³n del rubro presupuestal correspondiente, la Superintendencia de Valores podrÃ¡ afiliarse a agremiaciones internacionales de organismos de regulaciÃ³n o supervisiÃ³n, excepto cuando ello implique la asunciÃ³n de compromisos propios de los tratados pÃºblicos.

Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso anterior, la Superintendencia de Valores podrÃ¡, para el mejor cumplimiento de sus funciones, afiliarse a la OrganizaciÃ³n Internacional de Comisiones de Valores (Iosco), y aquellas otras organizaciones que correspondan a lo establecido en el inciso anterior. La Superintendencia podrÃ¡ pagar las cuotas de afiliaciÃ³n y sostenimiento a las organizaciones a las que decida afiliarse.

ARTÃCULO 113. AdiciÃ³nase el siguiente inciso al numeral 3 del artÃculo 279 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema financiero.

"No obstante, si como consecuencia de un proceso de fusiÃ³n, cesiÃ³n de activos, pasivos y contratos, adquisiciÃ³n u organizaciÃ³n se hace necesario, el objeto del Banco se ampliarÃ¡ a las operaciones de la entidad que ademÃ¡s de Ã©ste participe en el respectivo proceso, si a ello hay lugar. En consecuencia podrÃ¡ realizar operaciones de redescuento para financiar la industria nacional."

ARTÃCULO 114. Derogatorias y vigencia. La presente ley deroga la expresiÃ³n "con excepciÃ³n de los intermediarios de seguros" prevista en el primer inciso del artÃculo 67 y en el numeral 1 del artÃculo 68, el numeral 6 del artÃculo 151, el artÃculo 190, el parÃ¡grafo del numeral 2 del artÃculo 317, el inciso cuarto del numeral2 del artÃculo 303, el literal h) del numeral 5 y el literal b) del numeral 6 del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero. De igual forma se derogan los artÃculos 4Â° y 5Â° de la Ley 358 de 1997 y el parÃ¡grafo primero del artÃculo 41 de la Ley 454 de 1998. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaciÃ³n.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃBLICA,

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃBLICA,

EMILIO RAMÃN OTERO DAJUD.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃMARA DE REPRESENTANTES,

WILLIAM VÃLEZ MESA.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÃMARA DE REPRESENTANTES,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃQUESE Y EJECÃTESE.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a los 14 dÃas del mes de enero de 2003.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 45064 de Enero 15 de 2003.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 14:05:19